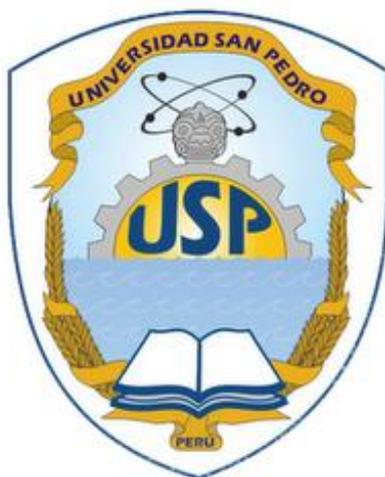


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“Demanda de obligación de dar suma de dinero iniciado por AFP a través de Proceso de Ejecución de Garantías”

Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar el Título Profesional de Abogada

Autor

García León Marisol Stefany

Asesor

Carlos Beltrán Bowldsman

Chimbote – Perú

2019

PALABRAS CLAVES

Tema	Obligación de Dar Suma de Dinero
Especialidad	Laboral

Topic	Obligation to Give Sum of Money
Specialty	Labor

**“Demanda obligación de dar suma de dinero
iniciada por AFPs a través de un Proceso de
Ejecución de Garantías”**

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado principalmente a Dios, quien me da la sabiduría y renueva las fuerzas, para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos.

A mis queridos padres, Ángel y Miriam, quienes, con su apoyo incondicional, amor y sacrificio me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más.

A mi querida tía Doris, por infundir en mi la disciplina y lealtad, por ser en mi vida guía y consejera, pero sobre todo por la confianza depositada en mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad.

Gracias a mis padres, Ángel y Miriam; y, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Agradezco a mis docentes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión.

INDICE

PALABRAS CLAVES.....	i
TÍTULO DEL TRABAJO.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vii
DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	viii
1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. A nivel internacional.....	1
1.2. A nivel nacional.....	2
2. MARCO TEÒRICO.....	3
2.1. DEMANDA.....	3
2.1.1. Concepto Jurídico.....	3
2.1.2. Tipos de Demanda.....	5
2.1.3. Admisibilidad De La Demanda.....	6
2.1.4. La Acción.....	7
2.2. PROCESO.....	9
2.2.1. Concepto Jurídico.....	9
2.2.2. Naturaleza Jurídica.....	11
2.2.3. Características del Proceso.....	13
2.2.4. Etapas del Proceso.....	16
2.2.5. Sistematización del Proceso.....	17
2.3. PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN.....	19
2.3.1. Concepto Jurídico.....	19
2.3.2. Naturaleza Jurídica.....	20
2.3.3. Principios Aplicables a la Ejecución.....	21
2.3.4. La Acción Ejecutiva.....	22

2.3.5. El Título Ejecutivo.....	23
2.4. OBLIGACIÓN DE DAR.....	29
2.4.1. Concepto Jurídico.....	29
2.4.2. Elementos de la Obligación.....	30
2.4.3. Tipos de Obligación.....	31
2.4.4. Obligación de Dar Suma de Dinero.....	34
2.5. SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.....	35
2.5.1. Concepto Jurídico.....	35
2.5.2. Características.....	36
2.5.3. Diferencias entre el SNP y el SPP.....	37
2.5.4. Administradora de Fondo de Pensiones.....	43
2.6. LIBRO DE PLANILLAS.....	44
2.7. BASE LEGAL.....	45
2.8. INFORME DE EXPEDIENTE LABORAL.....	47
2.8.1. Datos del Expediente.....	47
2.8.2. Hechos de Fondo.....	47
3. ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	53
4. CONCLUSIONES.....	54
5. RECOMENDACIONES.....	55
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	56
7. ANEXOS.....	60

RESUMEN

La cobranza judicial de las AFPs, por las aportaciones de trabajadores retenidas por sus empleadores, es en la actualidad una de las materias que representa mayor carga procesal al órgano jurisdiccional en nuestro país.

Detectando en el desarrollo de estos procesos evidentes contradicciones en los criterios a los que arriban los juzgadores para resolverlos, siendo la presente, una tesis motiva en conocer y analizar uno de los problemas alrededor de este tipo de procesos, se optó entonces, por estudiar el caso del reconocimiento de suficiencia y capacidad de las Copias del Libro de Planillas, para que el demandado contradiga bajo la causal de inexistencia del vínculo laboral.

El propósito de este trabajo es determinar la eficacia e idoneidad de las Copias del Libro de Planillas de los procesados, para desvirtuar la demanda demostrando que no existía vínculo laboral con el trabajador en los periodos de devengue por los que la AFP inicia el proceso de ejecución.

La principal conclusión se fundamenta en la legislación nacional, que siendo precisa establece que la contradicción al mandato ejecutivo solo podrá fundarse entre otros, en la causal de no existencia de relación laboral con el trabajador, que tiene a la vez la condición de afiliado en la AFP, a lo largo de los periodos en que se realizó el devengue por la aportación objeto de cobranza, misma que se deberá respaldar con las copias de los libros de planillas de los meses correspondientes.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la ciudad de Chimbote con fecha 18 de mayo de 2018, se interpone una demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, generando el Expediente Judicial N. ° 00926-2018-0-2501-JP-LA-03, en el Tercer Juzgado de Paz Letrado – NLPT de la Corte Superior de Justicia del Santa. Este proceso ejecutivo tiene como pretensión hacer efectivo el cobro a título de aportaciones previsionales, detenidos a los empleados de la demandada, que están a su vez afiliados a la AFP demandante. Teniendo como título ejecutivo las Liquidaciones de Cobranza emitidas por la misma AFP.

En la Resolución N. ° 04 - Sentencia (Primera instancia), resuelve declarando fundada la demanda, basándose en que la demandada no comprueba de modo fehaciente la inexistencia de vínculo laboral aducida, si bien adjuntó la copia de libro de planillas, en el solo se registra la relación de los trabajadores con remuneraciones canceladas, y al no haber adjuntado las constancias de baja.

Mientras que en la Resolución N. ° 07 – Sentencia (Segunda Instancia), resuelve declarar fundada la contradicción, e infundada la demanda, considerando que la única forma de probar la inexistencia del vínculo laboral durante el mes de devengue materia de cobranza, es la presentación de la copia de libro de planillas.

Por lo que, en esta investigación se debe analizar la fehaciencia, objetividad y el mérito probatorio de las copias del Libro de Planillas, para contradecir una demanda de obligación de dar suma de dinero, teniendo como causal la inexistencia del sujeción profesional entre: la empresa procesada y el adepto, por causar inestabilidad jurídica en la partes procesales, y una innegable afectación económica tanto a los sujetos del proceso, como a los trabajadores cuyo aportes están siendo retenidos, en un futura situación de vulnerabilidad.

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. A nivel internacional

1.1.1. Ecuador:

(Guzmán Quiroz, 2017), Presunción de insolvencia por falta de cumplimiento en el procedimiento de ejecución y etapa inmediata del procedimiento concursal año 2016, en Quito, Ecuador: Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de ABOGADO. En dicha investigación el autor determinó que el interés del actor es exigir el derecho a la justicia mediante la resolución judicial por lo tanto la sentencia condena e impone al demandado cumplir la obligación de manera voluntaria, la siguiente fase es de cognición que a falta de cumplimiento se realiza la fase de cognición que consiste en la ejecución forzosa al demandado dentro del Proceso de Ejecución.

1.1.2. Chile:

(Peldoza, 2009), La incobrabilidad de cotizaciones previsionales, Chile: Tesis de Pregrado. En dicha investigación el autor determinó que el incumplimiento del pago de los aportes previsionales, es un problema no reciente en el sistema previsional del Chile, y tiene repercusiones en los trabajadores y en el sistema en general, pese a las exigencias y cobranza judicial no se ha logrado terminar con incobrabilidad de las cotizaciones dentro del sistema; que dicho incumplimiento constituye apropiación indebida por el empleador.

(BRAVO, 2006). La crisis de la cobranza judicial de las cotizaciones previsionales, Chile, Esta investigación logró determinar que el porcentaje de 80% del total de las materias que ingresan a los juzgados laborales: son por las cotizaciones previsionales o procesos ejecutivos; lo que causa un descomunal cargamento laboral, por ende la dilación en la diligencia de los procesos. Considera que la atención

en primera instancia de una ejecución por aportes previsionales, tiene una duración de alrededor 2 años, por supuesto una cifra elevada de desdías de las pretensiones por las partes procesales, afectando la celeridad procesal en este tipo de cobros.

1.2. A nivel nacional

1.2.1. Lima

(Vasquez Rosales, 2018). Competencia de los juzgados de paz letrados laborales y tutela judicial efectiva en los procesos de ejecución iniciados por las AFPs. Lima, Perú: Para optar el grado académico de maestra en Derecho Procesal. La investigación concluye que existe la necesidad de la modificación de las competencias por razón de la materia de los Juzgados de Paz Letrados Laborales; así como una modificación para la tutela de los derechos que se busca con los procesos de ejecución iniciados por las AFP, sean estos últimos a través de procesos judiciales penales, procesos de 154 cobranzas centralizados y/o mayor control de los procesos de ejecución por parte de Superintendencia de las AFP.

(PASHANASI ANDIA, 2014). Prescripción extintiva del cobro de los Aportes Previsionales y su vulneración al Derecho Fundamental a una Pensión en el Perú: Tesis Para Optar El Título De Abogado. La investigación concluye que la colisión que existiría en caso se apliquen los plazos de prescripción en los procesos judiciales de cobranza de los aportes previsionales no pagados por los empleadores, lo cual señala que es una realidad de los Juzgados Laborales en el Perú, quienes vienen declarando fundada la excepción de prescripción extintiva.

1.2.2. Chiclayo

(VALDIVIA, 2018). Interpretación al Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de ciudad de Chiclayo, a cerca de no prescripción de los actos referentes a la cobranza de las cotizaciones de naturaleza previsional a cargo de las AFPs. El artífice de esta interpretación considera que: la deducción a la que llega el Pleno ates mencionado a cerca de la no prescripción de los pagos previsionales antes de la publicación de la Ley N° 30425, no resulta ser congruente con la normatividad vigente, por lo que no tendría eficacia y/o capacidad para establecer salvedades a la caducidad; ocasiona estímulos péfidos en el sistema pensionario privado, y podrá agraviar los derechos fundamentales de las empresas procesadas.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Demanda

2.1.1. Concepto Jurídico

La (Real Academia Española, 2019) define a la demanda en dos sentidos, el primero en sentido general, como una súplica, petición, solicitud; y en sentido específico lo define como un escrito con el que normalmente se inicia un proceso y en el que, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho que se crean aplicables, se solicita del juez un pronunciamiento favorable a una determinada pretensión.

El jurista (MONROY Galvez, 2004) refiere que la noción de proceso presume algo más que la simple continuación de actos: “conjetura la dualidad de todas las instancias de las partes es decir, que para que aparezca un proceso debemos concebir anticipadamente la presencia

de un acto de iniciación (la demanda) un hecho que consiente dar inicio al mismo (auto admisorio); y por consecuente un acto mediante el cual quien ha sido notificado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso.

Por su parte (ECHANDIA, 2004) refiere que el actuación de la acción se convierte en una petición encaminada al juez para que promueva el proceso. Esta postulación está continuamente incluida en todas las demandas. De ahí que por este aspecto la demanda sea un acto introductivo. En lo civil, laboral y contencioso-administrativo, la demanda es ineludible para que se forme el proceso. Desde esta perspectiva, la demanda es la herramienta para instruir la acción, y no se la debe involucrar con ésta,

Mientras tanto (Quisbert, 2010) establece que a demanda es un suceso de procedimiento, oral y/o escrito, que plasma una potestad jurídico (la acción), un derecho real (la pretensión) y un pedido del actor como conveniente a ese derecho gestionando la instrucción del proceso. Continúa diciendo que es la promoción de esos tres aspectos: a) acción, b) pretensión y c) petición-ante los juzgados.

(RIOJA Bermudez, 2017) Concluye que es el acto procesal inicial, que efectúa el reclamante, llega a ser el lugar de partida hacia la iniciación o no de un juicio; esto es, que compone el hecho por el que pueda tener conocimiento el poder judicial, de la obligación de complacer un problema de intereses o una irresolución jurídica.

En los conceptos esbozados se debe precisar que, la demanda es un acto de iniciación de un proceso que se ejerce a través del derecho

de acción, esta última es entendida como la pretensión de la parte demandante.

2.1.2. Tipos De Demanda

El ya mencionado (Quisbert, 2010), presenta una interesante tipificación de la demanda, siendo la siguiente:

- Demanda Fundada: aquí la petición está protegida por el derecho.
- Demanda Infundada: Aquí la petición materializada no está regulado por el derecho positivo.
- Demanda Simple: Aquí se plasma una sola petición.
- Demanda Compleja: Aquí se tienen diversas presunciones.
- Demanda De condena: Aquí solicita el acatamiento de una obligación.
- Demanda Declarativa: se solicita al juez dilucide un escenario dudoso.
- Demanda Constitutiva: Se solicita convertir un contexto legal.
- Demanda iniciada por una sola parte.
- Demanda iniciada por varias partes
- Demanda Primordial.
- Demanda Agregada: se trata de una demanda secundaria.
- Necesarias y Voluntarias: las segundas son las que el demandado decide si entre demandar o no.
- Demanda personal: El demandante procura por sí mismo.

Sin embargo, (LARICO Huallpa) presenta una tipificación distinta, y lo hace de la siguiente forma:

- Por su forma: demandas escritas u orales:
- Por su naturaleza: demandas patrimoniales, extra patrimoniales y mixtas.

- Por las personas que intervienen en la demanda: unipersonales y pluripersonales.
- Por la pretensión: demanda simple y compleja,
- Por su objeto: demanda declarativa, constitutiva y de condena.
- Por su contención : demanda contenciosa y no contenciosa
- Por el derecho que protegen: demandas personales, reales y mixtas.

2.1.3. Admisibilidad De La Demanda

(Quisbert, 2010) Menciona que una demanda es plausible al cumplir todas las normas formales requeridas por la legislación. Las que están en el CPC, 424 al 425, lo que implica que la demanda es procedente si cumple con las reglas formales antes descritas y con los requisitos de la pretensión procesal. Convenimos en distar entre: admisibilidad y procedencia; a la inicial le concierne el análisis de exigencias formales, por su lado el segundo, determina lo fundado o infundado de la pretensión y establece el destino conclusivo que contendrá la sentencia.

En este acto es el Secretario judicial quien, después de examinar la demanda, debe dictar decreto admitiendo la misma y ordenando que se de traslado de ella al demandado para que la conteste. Esto no obstante, el Letrado de la Administración de Justicia puede observar determinados defectos referidos a la falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o defectos de carácter formal que no se hubiesen subsanado por el demandante en el plazo otorgado.

De modo similar explica (RIOJA Bermudez, 2017), diciendo que el Magistrado determinará la inadmisibilidad de la demanda cuando:

- No posea con las exigencias legales, las que están destacados en el artículo 424°, que permitirán conocer quién demanda, su domicilio real y procesal, contra quien se dirige la demanda, y donde se harán llegar las notificaciones. Así como la petición planteada, los fundamentos de hechos, los fundamentos de derecho, el monto de la demanda, asimismo los medios probatorios, debidamente suscrito por el demandante o por su representante o su apoderado; y los anexos adecuados, pues en su asunto deberá garantizar condiciones específicas de las partes procesales, y respaldar su reclamación presentando los documentales convenientes;
- No se cumpla con adjuntar los anexos requeridos por la norma vigente;
- La petición sea imprecisa, vaga o indefinida;
- Tenga contenida una ilícita acumulación de presunciones.

2.1.4. La Acción

(COUTURE, 1985) la define como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

El procesalista (RENGEL Romberg, 1994) define el vocablo acción de la siguiente manera: “Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”.

2.1.4.1. Características de la Acción

Con la finalidad de distinguir a la acción de otras instituciones procesales, podemos utilizar lo dicho por (MONTILLA Bracho, 2008) describiendo los presupuestos siguientes:

- Poder Jurídico; la acción fue cualificada de doble forma; distribuyéndose el argumentos que el mismo se trata de una facultad para ejercitar determinadas actitudes.
- Pública; en primera instancia ya que le corresponde a todo individuo, inclusive es entendido con un Derecho Humano; en segunda instancia, teniendo en cuenta que se ejercita ante el Estado, a atreves del Poder Judicial. En conclusión, proviene de su competencia pública para impedir la justicia particular y asegurar la paz social.
- Abstracta; su presencia y practica no está vinculada con ninguno de los hechos o derechos, la acción es particular e innato al individuo, no procede de ninguna la situación específica.
- Autónoma; está vinculada de alguna forma con la antes mencionada, la acción no está supeditada, ni le corresponde a ninguno de los demás derechos, bastante menos a las facultades materiales que se reclaman.
- Bilateral; ciertos juristas, dentro de ello incluyendo a ciertas legislaciones, incorporan a la definición de acción, el derecho que contiene la parte opositora para defenderse, contraponiéndose a la petición formulada. En ese aspecto, se tiene a la bilateralidad de la acción, en tanto que el procesado puede ejercer los mecanismos de defensa, con ello está también accionando el órgano jurisdiccional. No obstante, sin ninguna intención de objetar a los juristas, se tiene como postura el inconveniente de secundar esta postura en tanto que, la aptitud de ser parte en una disputa judicial, le atañe a la parte demandada como reconocimiento a su derecho de defensa, que de opinión personal, representa una figura distinta. De igual modo, tal composición no correspondería aplicar a los procesos de jurisdicción facultativa, en las que no se tiene contraparte. Sin embargo tal como se adelantó se trata de un aspecto que genera debate entre juristas.

2.2. Proceso

2.2.1. Concepto jurídico

Etimológicamente proceso emana del vocablo pro, que significa para delante, y el vocablo cederé, que significa caer, caminar; en este sentido, proceso implica un desenvolvimiento, una sucesión una continuidad dinámica.

Según el diccionario de la (Real Academia Española, 2019) podemos entender al proceso en dos sentidos; en un sentido amplio, es el conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, en un sentido restringido, lo define como el conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

El jurista (COUTURE, 1993) se refiere al proceso como es una sucesión o continuación de hechos que se despliegan sucesivamente para solucionar a través de un juicio, tal como un acto de autoridad, el problema de intereses. Su ocupación fundamental es satisfacer, con potencia vinculadora el pleito sujeto al poder judicial.

En la misma línea el profesor (ECHANDIA, 1981) menciona que en forma tanto literal como lógica, antijurídico, el proceso es entendido como cualquier agrupación de hechos sincronizados para conseguir un fin, por ejemplo para la producción de un objeto o la ejecución de una obra. En el área jurídica, en un sentido amplio, tenemos como proceso a secuencia de actuaciones combinadas para conseguir un objeto jurídico, entendemos con esto el proceso de la configuración de un decreto que requerirá de la participación de personas e instituciones varias.

Continúa diciendo que el proceso en un sentido procesal, responde al conglomerado de sucesos ordenados que se elaboran frente a los empleados convenientes del poder judicial, para conseguir, por intermedio de la acción de la ley en un asunto determinado, su afirmación, defensa, o la ejecución coactiva de las facultades que procuren poseer los personas naturales o jurídicas, teniendo en cuenta su inseguridad o su discernimiento o su complacencia y/o para la averiguación, suspicacia y la contención de los delitos y las desobediencias, y para la defensa del orden jurídico, la paz social, la defensa de los derechos fundamentales, de la libertad individual y sobretodo la delicada dignidad de las personas cualquiera sea su situación.

En el informe *El Proceso y el Debido Proceso*, realizado por (PRIETO MONROY, 2003) se indica que es una actividad encaminada a producir una providencia —sentencia—, por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes de la relación jurídica-procesal —juez, partes de la relación jurídica sustancial en el litigio— para lograr la debida providencia.

El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos, en palabras del procesalista peruano (MONROY GALVEZ, 1996).

Para (PALLARES, 1986) es la serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. Lo que queda una vez más claro es el objetivo que se persigue con la realización del proceso dentro del campo legal, siendo éste la aplicación de leyes, para solucionar un conflicto de intereses opuestos y mantener con ello la paz y convivencia entre las personas.

En este punto se debe resaltar lo dicho por (SALAS VEGA, 2018) cuando refiere que todos los conceptos de proceso poseen de forma usual tres particularidades: la inicial es la temporalidad, lo que implica su progreso a lo extenso del tiempo, es decir el proceso se produce como algo que se despliega, consistiendo en un intervalo o de un tráfico o de una escalada para lograr algo. La característica que continúa, es su disposición de llegada y su aspecto teleológico; entendida como el instinto a lograr un fin. Básicamente supone, el camino para la preparación de un logro. Y la última es la unión de los hechos que componen el proceso esto es, que el proceso no es un adherido de sucesos sin vínculo alguna, por el contrario, los sucesos diferentes son conexos y constituyen una organización, un aparato análogo y armónico.

2.2.2. Naturaleza Jurídica

La explicación de génesis jurídico del proceso, otorga complementos que permiten entender de forma más precisa la divergencia, que existe entre el proceso y el procedimiento. Son varios los juristas que han basado la naturaleza jurídica del proceso en distintas teorías, por ejemplo:

2.2.2.1. La Doctrina privatista: Quienes se basan en esta doctrina son aquellos que buscan la naturaleza jurídica del proceso en las ramas

más antiguas, encuadrándolo únicamente en el proceso civil, es decir su fundamento lo encuentran en el Derecho Civil. Para quienes sostienen esta teoría, el fin que se persigue con el proceso es netamente particular, interesando únicamente a las partes, la solución del conflicto de intereses.

Existen dos teorías que explican lo dicho:

- La contractualista: Entiende al proceso como un contrato, desarrollado entre demandante y demandado, como intervinientes en él como contendientes, obligándose ambos a someterse la sentencia judicial emitida por el órgano jurisdiccional. Una parte distinta fundamentaba esta explicación asumiendo que el proceso es un cuasicontrato.
- La relacionista: Entiende al proceso como un nexo jurídico, que contiene a tres partes imprescindibles, que relaciona al demandante, al demandado y otro interviniente, el juez. Ese nexo jurídico es indiscutiblemente independiente al derecho sustantivo, correspondiendo su globo de acción y espacio, el derecho adjetivo.

En la actualidad y en nuestra sociedad creo que esta doctrina no constituye los fines que persigue el Estado, los cuales están constitucionalmente establecidos siendo el principal la realización del bien común para todos los habitantes de la nación. Por lo que, con la aplicación del derecho, se persiguen objetivos que benefician a la colectividad, para preservar la seguridad y la paz social.

2.2.2.2. Doctrinas publicistas: esta corriente el proceso tiene su naturaleza jurídica en la rama del Derecho Público, fundamentándose como nota

característica la intervención del Estado en la solución del litigio. Esto implica que, la naturaleza jurídica del proceso se inicia y se fundamenta desde que los derechos y obligaciones surgen de una relación de hecho reguladas por el derecho, es decir que están regulados por la ley y no supeditados a la voluntad de las partes, como es el caso de las doctrinas privatistas.

Existen dos teorías que explican lo dicho:

- Proceso como situación jurídica: es entendida así porque incluye a una junta de facultades, sucesos, posibilidades, necesidades y emancipación de obligaciones procesales, que son formadas por el discernimiento y la solución de conflictos.
- Proceso como servicio público: es entendida así en virtud de que, el Estado por intermedio de uno de sus poderes, esto es el órgano jurisdiccional, evidencia y zanja a través de una sarta de acciones, una situación jurídica. Lo que genera que el proceso este sumergido en un cumulo de prestaciones de naturaleza pública. Esta teoría es la que determina la naturaleza jurídica del proceso en virtud de ese vínculo que surge entre quien ejercita la acción y entre aquél de quien se exige el cumplimiento de una obligación, únicamente, siendo el juez un simple espectador, garantizador de los principios y garantías del proceso, controlando que todo se desarrolle de conformidad con el debido proceso y, además representando al Estado como el único ente que tiene la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

2.2.3. Características del Proceso

La finalidad de puntualizar las características de una institución jurídica, es lograr identificarla y sobretodo diferenciarla de otra con las que tiene similitudes; entre las que se pueden resaltar tenemos:

2.2.3.1. La instrumentalidad del proceso

Tal como lo explica (MONTERO AROCA, 2002) la instrumentalidad del proceso consiste en: “El medio a través del cual los órganos del Estado con potestad jurisdiccional han de cumplir la función que se les asigna constitucionalmente y, también, a que el proceso es el medio por el que los particulares pueden ver satisfecho el derecho a la tutela judicial que se les reconoce constitucionalmente

Podemos decir entonces que su carácter instrumental se refleja al ser el vehículo o medio por el cual el Estado ejerce a través de los órganos jurisdiccionales la función que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

2.2.3.2. La legalidad del proceso

A diferencia de la costumbre, que tiene su génesis en la realidad social como ocurre con la repetición constante de una actividad humana, el proceso tiene su génesis en la ley, lo que constituye una garantía contra la arbitrariedad. La legalidad como característica del proceso, hace del mismo un elemento más para garantizar el debido proceso a las partes, así como consolida el sistema de administración de justicia en un país.

2.2.3.3. La tecnicidad del proceso

Como se describió líneas arriba, el proceso está constituido por un conjunto de fases o etapas concatenadas y sistematizadas a través de las cuales las partes y los órganos jurisdiccionales desarrollan su función de una manera más técnica y eficaz para aplicar la ley a los casos concretos. Ésta hace que el proceso sea diverso de un país a otro, en virtud de circunstancias culturales, geográficas o dependiendo del ámbito dentro del cual se ejerce

2.2.3.4. Unidad del proceso

Para (ARELLANO GARCIA, 1998) esta figura tiene como elemento principal su unidad, la misma que se evidencia por medio de distintas formas, como se detalla a continuación:

- En sentido teleológico: El proceso posee como propósito explicar el derecho en relación de los supuestos debatidos, los mismos que se han esbozado en el cuerpo de la demanda, y con ello al hacer uso de la figura de la acción; después al contradecir la demanda, contraponiendo tanto excepciones como medios de defensas, o de ser el caso, usando instituciones como la reconvención.
- En sentido estructural: El aspecto procesal del derecho es utilizado en los numerosos estirpes del derecho positivo, sin embargo ante una polémica, este se debe estructurar en cualquier situación, en respeto de su estructura lógica, la misma que deberá estar constituida tanto por las fases de conocimiento de las presunciones de las partes que se contraponen, de la demostración de los hechos expuestos, en los que se descansan las presunciones opuestas, y por supuesto la decisión en donde ocurre el pronunciamiento del juzgador. Las mencionadas son las fases más frecuentes en la totalidad de los procesos, situación que genera la existencia de un carácter de uniformidad.
- En sentido conceptual: las definiciones primordiales de esta figura representan su particularidad; independientemente de la rama del derecho de la que se esté tratando o la regulación jurídica dentro de la que se produzca la polémica. De modo que en toda clase de procesos existirá la presentación de la demanda, su respectiva contradicción de demanda, el ofrecimiento de pruebas, la sustentación de los alegatos, la emisión de la sentencia, interposición de los recursos, procedimiento de emplazamiento, etcétera.

- En sentido del ejercicio de la acción: se refiere la facultad del juzgador para aplicar el derecho al encontrarse en algún contexto específico en discusión, para que a través de este pueda tomar la decisión resolutive.
- En sentido de los formulismos básicos del procedimiento: La seguridad de la existencia de una audiencia y su legalidad, representan la parte fundamental del proceso, esto es el debido proceso. Son estos elementos los más frecuentes y congénitos a la totalidad de los procesos existentes.
- En sentido de su temporalidad: Esta figura tiene como peculiaridad la coercibilidad, lo que implica la observancia precisa de la normatividad vigente, incluso en contra de su receptor. El quebrantamiento de una regla ocasiona una discusión que deberá ser solucionada en el proceso, sin importar de la rama del proceso del que se este analizando.
- En sentido doctrinal: Todos los informes emitidos por los procesalistas vinculados al derecho procesal suele representar a una escuela en la que es ajustable a cualquier otro tipo de norma procesal, puesto que se trata de nociones teóricas universales.

2.2.4. Las etapas de un proceso

(ARELLANO GARCIA, 1998) Reconoce que las fases de un proceso son esencialmente:

- La parte expositiva,
- La parte demostrativa,
- La parte de alegatos,
- La parte decisiva,
- La parte Impugnativa,
- La parte Ejecutiva.

En estudio de un sentido riguroso del derecho procesal, referente a la extremidad del derecho positivo, y no a partir de la vertiente de la conclusión del enjuiciamiento, las fases del litigio son las subsiguientes:

- a) La primaria, en la que se plantea la controversia, y en la que se tiene la existencia de actuaciones procesales, tal como la aparición de la querrela, su contradicción, la absolución, y demás actuaciones.
- b) El tiempo de la actuación de pruebas, indistintamente de las evidencias que convinieron ser brindadas en el escrito de querrela o de contradicción de la demanda, o correctamente, de amonestación o contestación de la exhortación.
- c) Fase de aceptación, estudio y análisis de evidencias.
- d) Fase de exposición de motivos y emisión de sentencias.
- e) Fase de ejecución de la resolución.

2.2.5. Sistematización del Proceso

El procesalista (MONROY GALVEZ, 1996) en su obra Introducción al Proceso Civil nos presenta una clasificación teniendo en cuenta dos criterios:

2.2.5.1. Según su el cumplimiento de su función

Este autor considera el fin u objetivo de la complacencia jurídica, que se pretende con su aprovechamiento, que viene a ser aspecto en el que se usa la definición de función, por lo que se pueden identificar tres géneros de enjuiciamientos: el de conocimiento, el de ejecución y el cautelar.

- El juicio declarativo: tiene como supuesto tangible la comprobación de una duda que se refiere a la preexistencia de un derecho respecto de un individuo, lo que ha acontecido en un aprieto con otra persona, quien imagina que el derecho

concerniente no ampara el afecto derecho del primer sujeto, solo el suyo. Son las estimaciones refractarias que solicitan ser mencionadas, evidentes, alegadas y por supuesto resueltas dentro de un proceso judicial en el que el juez, en utilización de la normatividad vigente, decide sustentar y garantizar la constitución de la colocación jurídica existente antes del juicio.

- El juicio ejecutivo: posee una única característica o contexto real inversa a la primeramente definida, en sentido que no existe inseguridad, sino al contrario, se tiene una garantía de un sujeto y de sus derechos, en razón de la presencia y creencia jurídica sobre un serio de derechos. Pese a ello, la carestía de usar este juicio se ostenta porque a pesar de la seguridad del derecho este es desconocido, sea de modo enunciativo o implícitamente, ello por la persona obligada a su cumplimiento. Normalmente el hecho al que se hace mención suele ser acopiado en algún instrumento, que toma habitualmente la denominación de título de ejecución. Disfrutando uno de los interesados de la garantía de que su derecho tiene respaldo jurídico, el vínculo dentro de un juicio ejecutivo resulta ser desigual.
- Un Juicio cautelar: representa herramienta por la que una de las partes del proceso, habitualmente el ejecutante, intenta obtener que el magistrado decrete la actuación de medidas adelantadas que aseguren el cumplimiento del fallo concluyente en el momento de su emisión. El juicio cautelar posee su génesis jurídica en discusión. Una parte asegura que su independencia o la coexistencia de caracteres que lo diversifican de otro juicio, como el hecho de poseer una vía procedimental determinada, asimismo objetivos específicos.

2.2.5.2. Según su estructura

Esta sistematización posee como soporte la preferencia y categoría que se le otorga a específicas partes del proceso. Por lo que hay una clase de proceso, en la que las partes poseen el manejo en sus etapas más significativas, como es el caso de las evidencias, la continuidad y la detención, la parte sea demandante o la demandada, que es el derecho que discute dentro de un proceso, pasando a ser su titular, sometiendo la participación del magistrado a la de un escueto interviniente con sus acciones. Siendo un proceso privado.

Como una opción adicional, coexiste otra clase de juicio en la que el actor más importante es el magistrado. Logrando dominar todas las etapas del enjuiciamiento, establece que es lo que se debe desempeñar, y también qué es lo que se debe refutar, esto con exclusión de las exposiciones de las partes procesales, e incluso de las evidencias que estas plantean. Posteriormente, en este sumario, el magistrado puede o no emplear, con necesaria reserva la norma que los intervinientes le plantearon. Este es el denominado juicio dominante.

2.3. Proceso único de ejecución

2.3.1. Concepto Jurídico

En palabras de (LEDESMA NARVAEZ, 2008) El juicio ejecutivo es conceptualizado en base a la petición del recurrente, ejecuta el poder judicial, y representa una modificación existente en la sociedad, para adaptarlo a lo determinado en el documento que se utiliza de cimiento a la petición de la demandante y a la participación del juez.

El juicio ejecutivo es el conducto, por el que el órgano jurisdiccional señalado, opera y efectiviza un derecho ya comprobado y otorgado; asimismo a través del juicio ejecutivo se puede conducir el orden

jurídico establecido ejerce y hace positivo un derecho previamente conferido

(CASTILLO LA MADRID, 2016) en el desarrollo de su Tesis “*El Arbitrario Accionar De Las Entidades Bancarias En Los Procesos Judiciales De Ejecución Instaurado Para El Cobro De Pagars Emitidos Incompletos, para Optar El Títulos Profesional De Abogado*”, concluye que el juicio ejecutivo es el conducto por el que se logra la participación de un magistrado en aras de garantizar un derecho que en otro proceso ya fue reconocido, empero todavía frente a la violación de una norma jurídica específica, generando con ello un compromiso de una actuación puntualizada, ejercida por una de las partes procesales en favor de la otra.

2.3.2. Naturaleza Jurídica

Este tipo de proceso busca satisfacer a una persona, que al tener la calidad de acreedor descontento, mismo que a la vez está imposibilitado de conducirse de modo individual, por lo que acudiría al órgano jurisdiccional, con el fin de exigir al demandado a ejecutar la prestación ineludiblemente, esto conlleva a que el Estado actúe, en aras de lograr que el individuo que debió, no realizó el pago.

Como lo hace notar (CALAMANDREI, 1961) la discrepancia existente en los juicios tanto de conocimiento como un juicio ejecutivo es principalmente, el contraste en la finalidad, puesto que el de conocimiento buscará la emisión de una orden judicial para la satisfacción de sus intereses, en sentido contrario el proceso de ejecución buscara la ejecución de la orden judicial.

Al intentar determinar cuál es la naturaleza jurídica de la ejecución, de debe tener en cuenta lo recomendado por el maestro (MONTERO,

2009), cuando afirma que ésta es concebida basándose de la reclamación de la recurrente, que se ejecuta frente a la función jurisdiccional con una dirección mecánica fabricante de una permuta visible en la sociedad con la finalidad de adaptarlo a lo determinado en el documento que vale de soporte a la reclamación de demandante. En esta línea, se tiene en esta naturaleza se sabe que concurren dos presupuestos: Primero la ejecución precedida de declaración y segundo la ejecución sin declaración.

2.3.3. Principios ajustables a los procesos de ejecución

2.3.3.1. El principio de carácter sustitutivo. De este principio se tiene que la actuación del órgano jurisdiccional, resulta ser supletoria de aquella actuación a la que se encontraba obligado de cumplir o ejecutar el individuo demandado, esto implica que si el demandado hubiera de forma voluntariosa procedido a cumplir con la obligación que se halla contenida en el documento plausible de ejecución. Por lo tanto teniendo al demandado forzado a cumplir con el pago de un monto dinerario pero esto no cumple, el órgano jurisdiccional comenzar a vender las cosas que sean de tu titularidad y con lo conseguido se cumplirá la obligación.

2.3.3.2. El principio del título. En toda ejecución el título ejecutivo, se trate de uno judicial o extrajudicial, según los normado en el Artículo 688° del CPC, teniendo como salvedad para su admisión que los documentos, la norma procesal o demás estatutos especiales les reconozcan mérito ejecutivo, como lo menciona (HINOSTROZA, 2010)

2.3.3.3. El principio de respeto a los derechos de terceros. Como lo explica (HINOSTROZA, 2010) la actuación es orientada contra el demandado y su patrimonio, esto quiere decir, que quienes no son parte en el proceso, no alcanzan a ser perjudicados con las decisiones versadas en el juicio, y especialmente haciendo uso de figuras como medidas cautelares.

2.3.3.4. El Principio de máxima satisfacción de pretensión. Este menciona que la ejecución pretende como efecto la complacencia de un compromiso quebrantado, lo que implica que, el demandante posee la facultad de lograr la realización de su beneficio y desagraviando su crédito.

2.3.3.5. El Principio dispositivo. Desde la posición de (MONTERO, 2009) explica que el demandante posee la potestad de instruir al órgano judicial con su solo pedido, conservando la inminente libertad para elegir exigir su cumplimiento o dejarlo impago.

2.3.4. La Acción Ejecutiva

Para (LIEBMAN, 1980) el acto de recurrir al órgano jurisdiccional para que este garantice con los bienes del deudor satisfacer al ejecutante del título que contiene una obligación, se le denomina “acción de ejecución”. Continúa diciendo que: “con la tramitación de mencionada acción, el magistrado utiliza los bienes del demandado para que con estos proceda a reparar el derecho del recurrente”

A juicio de (ROCCO, 1999) regularmente el impulso de la mencionada acción, se emana de modo posterior a la declaración del derecho pero además esto cuando, pese a que el derecho sea ya expreso, cierto y se haya dictado a través de un orden judicial en beneficio de una prestación no retribuida, pese a lo dicho se tiene a un individuo que desconoce su obligación.

A lo dicho por este autor, (CASASSA CASANOVA, 2011) en el desarrollo de su Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Procesal: *El Debido Proceso De Ejecución De Obligación De Dar Suma De Dinero: En Busca De Un Proceso Justo*, agrega que no se trata de un requisito el iniciar un juicio ejecutivo luego de haber desarrollado un juicio de conocimiento, puesto que existe la posibilidad de iniciar ejecución sin que haya existido declaración previamente, por lo que existen otras forma de preexistencia de su derecho, como por ejemplo,

una celebración contractual, o todo tipo de documento al se le sea atribuido el mérito ejecutivo según la ley.

El instrumento para conseguir hacer uso de la acción ejecutiva, recibe la denominación de título ejecutivo, con este presupuesto es que se encuentra el sentido al popular axioma: “nulla executio sine título”, lo que explica en otras palabras que no se podrá exigir ni conseguir un beneficio a través de una ejecución, si la obligación no está contenida en un título ejecutivo.

2.3.5. El Título Ejecutivo

2.3.5.1. Concepto

Considero que al hablar del título ejecutivo se debe ratificar lo afirmado acertadamente por (PROTO PISANI, 2006) al mencionar el concepto de título, se tendrá a la vez la definición céntrica o básica, que permitirá el entendimiento de la composición de un juicio con ejecución forzada. Asimismo teniendo en cuenta a (ANDOLINA, 2008) este documento simboliza una exigencia firme y completamente ineludible para la ejecución coercitiva del derecho que se reclama.

Una discusión histórica a cerca de los títulos ejecutivos fue planteada CARNELUTTI y LIEBMAN en donde el primero sostenía que el título era el documento, mientras que el segundo refería al título como el acto constitutivo.

(ARIANO, 1998) Presenta una atractiva narrativa de ésta tradicional discusión, mencionando que ésta fue iniciada por Liebman, en su exposición “Le opposizioni di merito nel proceso esecutivo” - Roma 1931, al tachar el enfoque contradictorio acogido por Carnelutti, en “Lezioni di diritto procesuale civile - Processo di esecuzione” - Padova

1929. A la detracción del primero, Carnelutti rebatió en su artículo de 1932, divulgado en “Studi in onore di Federico Cammeo”, con la denominación específica de Título ejecutivo.

Liebman a su vez objetó las observaciones de Carnelutti, en un engrandezca publicación anunciada en “Rivista di diritto processuale civile de 1934”, con el nombre de “Il titolo esecutivo riguardo ai terzi”, aclarando recientes reflexiones a las observaciones de Carnelutti, consiguiendo nuevas refutaciones de Carnelutti, en una nota al artículo de Liebman en el mismo análisis del año 1934.

Como dice (CHIOVENDA, 2005), respecto al título de ejecución, es el supuesto y requisito universal de todo tipo de ejecución, consecuentemente también de un proceso de ejecución forzosa.

A juicio de (ROCCO, 1977), el título ejecutivo puede ser definido como el instrumento que permite de forma legitimada o reglamentariamente innegable el amparo del derecho que se reclama.

2.3.5.2. Caracteres

(PERLA VELACHOAGA) Desarrolló su informe titulado *Títulos Ejecutivos*, en este el describe con precisión cuales son las características que debe alcanzar título ejecutivo, siendo los siguientes:

2.3.5.2.1. Tiene origen legal. No hay más títulos ejecutivos que los que la ley establece como tales. Esta designación no es arbitraria, sino que obedece a la presunción de verosimilitud de obligaciones que aparecen expresadas en ciertos títulos. En virtud de ella la ley permite un procedimiento especial y breve para hacer efectiva la obligación que contiene.

2.3.5.2.2. Contiene un derecho cierto, líquido y exigible.

2.3.5.2.3. Certifica un deber forzoso de acuerdo a período, territorio y forma, que no está establecida:

- Conforme al tiempo: los deberes resultan exigibles al caducar el término cedido en convención de individuos o norma para el acatamiento. El título pese a legalmente tenga mérito ejecutivo, no podrá ser ejercido sin que se cumpla el supuesto de vencimiento del plazo, especificado para el compromiso.
- Conforme al lugar donde se cumplirá el deber: es imposible pretender reclamar el cumplimiento de un título en zona distinta a la electa para el acatamiento del deber, si se establece que un pago debe efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulen otra cosa o que ello resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.
- Conforme a la forma: En la norma precisa que un documento tendrá mérito ejecutivo, al contener una obligación y una condición, demostrando que la obligación se efectuó en observancia de la normatividad vigente.

2.3.5.2.4. Expresa obligación vigente, no prescrita.

2.3.5.3. Tipificación de títulos ejecutivos en la norma procesal civil

(CASASSA CASANOVA, 2011) Al desarrollar la tesis para obtener la calidad de Magíster con especialidad en procesal civil, que denominó “EL DEBIDO PROCESO DE EJECUCION DE OBLIGACION DE DAR MONTO DE DINERO, EN BÚSQUEDA DE UN JUICIO JUSTO”, plantea clasificación de la siguiente manera:

2.3.5.3.1. Títulos ejecutivos - naturaleza judicial

Según lo dicho por DE LA OLIVA SANTOS, es prudente que la ejecución obligada se produzca principalmente, en razón de las sentencias judiciales, las serán capaces de ser consumadas - Las

sentencias con decisiones fijas son un título ejecutivo máximo. Considerando que tienen que ser dictámenes que castigan, puesto que los veredictos que absuelven, las que puramente reconocen un derecho. Aparte de esto, se tiene que explicar al hablar de los fallos judiciales con carácter firme, no solo se busca hacer referencia de las que se forman como título de origen judicial, sino también a los que la ley los iguala.

La norma procesal civil menciona a las siguientes:

a) Fallos judicialmente declarados y firmes - inciso 1 del art. 688° CPC

Se debe mencionar que Podemos entender que en éste rubro se ubican:

- Sentencia de condena firme; es el máximo documento ejecutivo, teniendo en cuenta que se trata de aquellos pronunciamientos en los que se castiga, aclarando que los fallos de absolución, no podrán ser plausibles de ejecución.
- Causa que limita el respeto de una prestación; dentro de este grupo están los fallos en los cuales se asignen penalidades como costas y costos en contra de unos de los litigantes, como el caso del auto que resuelve tener por ultimado el juicio por avenencia, el ratifica la transacción judicial, el que termina un proceso con costos y costas.

b) Laudos arbitrales firmes - inciso 2 del artículo 688° CPC

Se entiende como arbitraje al instrumento de tipo heterocompositivo, que busca solucionar los problemas de los individuos, en relación de litigios de aquellos aspectos que se le permite disponer.

c) Actas de conciliación - inciso 3 del artículo 688° CPC

Citando a Ledesma Narvaez, el autor precisa que el acta de conciliación es un documento que contiene la manifestación de

voluntad de las partes. Quien agrega que, si se pretende que un acta de conciliación tenga mérito ejecutivo, esté deberá estar sujeto a una inspección de legalidad anticipada, dentro de la oficina de conciliación en la que se celebra, donde se revisará el cumplimiento de los requisitos.

2.3.5.3.2. Títulos ejecutivos - naturaleza extrajudicial

Esta vez citando a Liebman, el autor sugiere la condición de documentos ejecutivos está basada en la apreciación de la legislación para determinar su capacidad para suministrar una conveniente salvaguarda de la presencia de un derecho. Aunado a ello agrega que, el nacimiento de la ejecución se debe a lo prescrito en ley, en forma de un proceso lacrado y pulcro, en el que se prohíbe un investigación sobre el fondo, que procede inflexiblemente en su camino, en forma que muestre que concurre inseguridad su legalidad, pero de igual forma permanece firme la eventualidad que a partir de la superficie; teniendo un específico e independiente juicio de conocimiento denominado como obstrucción, acontezca con el fin de atajar y accidentalmente, de restituir el período preliminar de los sucesos.

- a) Títulos valores: los que concedan un acto cambiario, apropiadamente rezongados, o con algún documento de la escrupulosidad representativa del requerimiento relativo, o en su defecto con la exclusión de dicho documento, acorde a lo ordenado en la norma de la materia - inciso 4 del artículo 688° CPC,
- b) El documento que certifica la inscripción y titularidad girada por el establecimiento de Resarcimiento y Desembolso de Valores, ante la situación que este valor sea personificados por ampliación una cuenta bancarias, y que estos derechos permitan hacer efectivo el cobro de los que contiene, esto según el inciso 5 del artículo 688° CPC,

- c) Dentro de un juicio la prueba de tipo anticipada, dentro de la que se tiene un escrito personal enjuiciado, además del original o una copia legalizada de la mencionada prueba, según el artículo 688° CPC,
- d) Un escrito particular en el que conste un arreglo extrajudicial, según inciso 8 del artículo 688° CPC;
- e) Un escrito no cancelado por concepto de arrendamiento, bajo la condición que el reclamante puede demostrar el vínculo convenido según inciso 9 del artículo 688° CPC,
- f) La escritura pública, según inciso 9 del artículo 688° CPC;
- g) Y demás documentos a los que la ley les reconozca mérito ejecutivo, según inciso 10 del artículo 688° CPC.

En lo mencionado en el último punto tenemos innumerables títulos de ejecución, como los que se describen a continuación:

En cuanto al fallo final que decreta el acatamiento de una disposición correctora o restauradora en beneficio de otro, al momento de obtener su consentimiento, o al agotar la vía administrativa. Quienes tendrán la posibilidad de ser accionantes en estos casos será los que se beneficien con el cumplimiento de la orden, según lo prescrito en el Artículo 115 del Código de Protección y Defensa al Consumidor,

- Dentro del sistema financiero las Liquidaciones de los saldos deudores, según el Artículo 132° de la Ley 26702,
- La Letra de cambio, según el Artículo 228° de la Ley n° 26702,
- El Artículo 37° de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, TUO de la Ley, D.S. 094-97-EF, menciona a las liquidaciones para cobranza también tendrán mérito ejecutivo,
- Aquellas cuentas debidas por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, según el Ley N° 27301,

- Los Instrumentales no pagados en la cobranza de las asignaciones comunes y no comunes, de todo aparato de bienes inmobiliarios, según la Ley N° 27157 Artículo 50,
- El Decreto Legislativo N° 908 Artículo 23° Ley General de Servicios de Saneamiento, incorpora a los recibos no cancelados por servicios de agua potable y desagüe,
- Asimismo el Decreto Legislativo N° 219 Artículo 10°, considera al Leasing o escritura pública del contrato de arrendamiento financiero,
- Por último, la Ley General del Sistema Concursal en su Artículo 55°, menciona a las actas de juntas de acreedores, apropiadamente legalizadas, en relación a los convenios por nombramiento y su asunción de ocupaciones tanto a los administradores, como liquidadores.

2.4. OBLIGACIÓN DE DAR

2.4.1. Concepto Jurídico

El término obligación, es definido por la (Real Academia Española) de modo preciso como aquello que alguien está obligado a hacer, a esto se puede agregar que, es la relación que compromete a hacer o inhibirse de hacer algo, determinado por mandato de ley, a través de un voluntario consentimiento o por derivación de determinados actos.

Como expresan (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008) es figura es la relación que nos imputa la obediencia de una obligación, que esta resulta ser lo mismo que un compromiso. Manifiesta que la ésta compone un nexo judicial que está presente básicamente entre dos partes, denominadas como deudor y acreedor.

Partiendo de lo dicho, se puede afirmar entonces que, la obligación resulta ser aquella relación jurídica, que existe entre dos personas, la primera en su calidad de deudor, la segunda en su calidad de acreedor, en la cual, el primero se encuentra constreñido a dar, hacer o no hacer en beneficio del segundo, por ejercicio de su voluntad o por imperio de la Ley.

2.4.2. Elementos de la Obligación

Haciendo una interpretación de los conceptos esbozados líneas arriba, se pueden deducir los siguientes elementos:

2.4.2.1. Elementos subjetivos: este elemento hace referencia a los sujetos de la relación obligatoria: acreedor (sujeto activo) y deudor (sujeto pasivo).

- Deudor o Sujeto Pasivo: (JIMENEZ SALAZAR, 2012) postula que será aquel que esté obligado a cumplir con la prestación, es decir sobre quien recae el deber la prestación, por lo que debe satisfacer la prestación debida.
- Acreedor o Sujeto Activo: el mismo autor alude que será la persona en favor de quien se contrae la obligación, quien tendrá la titularidad del crédito, esto es, en cuyo favor se debe satisfacer la prestación.

2.4.2.2. Elemento objetivo: este elemento hace referencia a la identificación del objeto de la obligación, siendo este la prestación, misma que puede darse en tres modalidades: dar, hacer y no hacer.

2.4.3. Tipos de Obligación:

2.4.3.1. Obligaciones de Hacer

Se debe tener en cuenta que, es una conducta positiva, lo que quiere decir, que se espera que el deudor realice algo en favor del acreedor, consistente en la realización de servicios.

En la opinión de (SARACHE GOITIA, 2017) Estas pretenden en la ejecución, una conducta o beneficio diferente a la cesión de algún derecho real por quien ostenta la calidad deudor. Este autor además nos presenta de forma práctica algunas formas de dar cumplimiento a este tipo de obligaciones:

- **Acatamiento en especie:** Esta es una obediencia del deber de hacer algo en forma en que de convino, y que logra ser consumada en manera voluntaria. Este acatamiento logra ser hecho por el obligado o algún tercero.
- **Acatamiento directo:** Esta es una obediencia del deber de hacer que le corresponde una y exclusivamente al obligado, por lo que se excluye la participación de cualquier tercero.
- **Acatamiento indirecto:** Este entra a tallar cuando no se haga efectiva la ejecución, consecuente el reclamante logra ser facultado para realizar la cobranza por sus propios medios.
- **Acatamiento por equivalente:** se presente en el caso que el acatamiento no se realice en la forma o con el bien acordado, por lo que se busca uno similar que cumpla con las expectativas del acreedor, más el pago de perjuicios y detrimentos indemnizatorios.

2.4.3.2. Obligación de no hacer

Este caso es una conducta negativa, la restricción de una conducta determinada por parte de un sujeto; por lo tanto si el individuo ejecuta

esa actividad, habrá incumplido con la obligación de no hacer. El acto se verá guiado por la omisión o abstención.

(SARACHE GOITIA, 2017) Precisa que consiste en la **inhibición a cargo de un deudor para ejecutar alguna diligencia**, gestión o asistencia especificada; ósea la presencia de un hecho negado para el moroso, y cuya ejecución representa una inobservancia de las necesidades jurídicas constreñidas. Este escenario figura, que cuando en la clase de deberes **no concurre demora en su desempeño**, puesto que a partir del instante en que el atrasado forma el hecho indebido, ha vulnerado el acuerdo.

2.4.3.3. Obligación de Dar

En la presente investigación ahondaremos en el desarrollo de esta clase de obligaciones, particularmente aquellas que se tratan de Dar Suma de Dinero.

Para iniciar se tiene que reconocer que el término no hace referencia a entregar físicamente algo, sino a la transferencia del derecho que se tiene respecto a uno o más bienes, del deudor al acreedor, los que pueden ser de muebles o inmuebles.

Siguiendo la línea de estudio de (SARACHE GOITIA, 2017), podemos decir que es aquella que tiene como finalidad la cesión de todo tipo de bienes. Vale decir que la transmisión a la que se hace referencia se consigue a por medio de una relación contractual entre los sujetos.

De modo práctico (RAMIREZ CRUZ, 2000) muestra que dentro de todas las clases de obligaciones, las de dar tienen de origen positivo, y su peculiaridad y objeto esencial, es el traspaso por parte deudor al acreedor de un bien, con la finalidad puede ser de trasladar la titularidad, traspasar exclusivamente el uso o/y la posesión del objeto,

conceder al demandado la custodia de las cosas, o reponer el bien a su propietario original.

(JIMENEZ SALAZAR, 2012) Argumenta que cuando exista en la entrega de bienes mobiliarios o no, consumibles o no, fungibles o no, en los que el deudor se obliga frente al acreedor, serán obligaciones positivas; siempre tengan como finalidad formar en el bien derechos reales, tales como la propiedad, la posesión, la sola guarda o resguardo del bien, o para que este sea usado por el acreedor cuando tenga una obligación que le beneficie, como caución. Agregando que pueden ser usadas en distintos transacciones como por ejemplo: permuta, donación, compra-venta, comodato, arrendamiento, mutuo anticrético, depósito, la prenda o el suministro.

2.4.3.4. Tipificación de las Obligaciones de Dar

Según (JIMENEZ SALAZAR, 2012), existen tres modalidades de Obligaciones de dar, y son:

- La de dar bien cierto; forma compuesta por el beneficio que tiene como fin, la trasmisión de bienes especificados, particularizado y reconocido.
- La de dar bienes inciertos o no especificados; forma compuesta por la obligación que está formada, por un beneficio que tiene como fin la entrega de bienes no explícitos o no especificados primeramente.
- La de dar suma de dinero; resultar ser el tipo de obligación de dar más común, comparándolas tanto con las obligaciones de hacer y de no hacer.

2.4.4. Obligación de dar suma de dinero

(AGUIRRE BARAHONA) Citando a De La Oliva señala que a través de la ejecución se busca usar, de forma mediata o inmediata, una pena, se procura obtener del demandado al demandante, un monto dinerario dentro del juicio ejecutivo, con el objeto de recomponer el perjuicio causado. Y Citando a Castillo (2014) se puede decir que un juicio de obligación de dar suma de dinero, según artículo 689° del CPC, para su desarrollo se requiere que el deber contenido en título ejecutivo sea líquida o liquidable, innegable, expresa y reclamable.

(Cassana, 2011) señala que el ejecútate busca que el órgano jurisdiccional realice un conjunto de actos a fin de procurar la satisfacción del derecho de crédito del acreedor por parte del ejecutado, asimismo refiere que implica la materialización del principio de responsabilidad patrimonial.

(LA LIBERTAD / CAS. N.° 2677-2015, 2017) Estableció que las que poseen como fin desde el comienzo del compromiso, otorgar un monto dinerario, son las Obligaciones de Dar Suma de Dinero. También, este fin se verifica en un juicio ejecutivo, en tanto que no busca el reconocimiento de un vínculo jurídico, sino hacer efectivo un derecho otorgado.

2.4.5. Características de la Obligaciones de Dar Suma de Dinero

- Es la máxima clase de obligación de dar.
- No existe posibilidad de argumentar imposibilidad sobrevenida para lograr la extinción de la obligación monetaria, puesto que práctica y genéricamente el dinero no fenece, esto es que su cumplimiento será siempre factible.
- Cuando posea como fin la cesión de un monto de dinero, se estará hablando de una obligación pecuniaria propiamente dicho, siempre que tengo como exigencia única el poseer aspecto

jurídico, esto es, usar como instrumento frecuente y de liberación de un pago.

- Generalmente permiten la obtención de un beneficio, o cierto monto a favor del acreedor, como indemnización del capital que no se le pagó, calculado en razón a éste, y al tiempo por el que impidió, al acreedor la utilización adeuda.
- Que de forma paralela al cumplimiento de lo adeudado exista, una pretensión como la indemnización, puede ser el estipulado o el legal, puesto que el dinero es un bien productivo, con la capacidad de generar ante un impago, mora y daño.
- La indemnización por incumplimiento de la obligación pecuniaria consistirá, salvo pacto en contrario, en el pago de intereses y el pago de daños y perjuicios.

2.5. Sistema Privado de Pensiones

2.5.1. Concepto Jurídico:

El Sistema Privado de Pensiones, se crea a través del Decreto Ley N° 25897 de fecha 06 de diciembre de 1992, el mismo estará conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP, con la finalidad de representar una opción a los regímenes de previsionales administrados por el Estado

En el Portal Web de (PROFUTURO, s.f.) Define al Régimen Particular de Pensiones (en adelante SPP), como un sistema de capitalización particular, que otorga sueldos de sobrevivencia, jubilación e invalidez, también desembolso de costas de entierro. El afiliado es titular de una cuenta propia, en la que deposita sus aportes. La suma de las aportaciones reservadas en su cuenta, más la renta que le originan, vale para conseguir una retribución de jubilación al culminar vida laboral. No posee una exigencia sobre años de contribución, o cuantía

mínima de aportes para jubilarse, así como tampoco un fondo máximo en la suma de las rentas que lo beneficiaran.

El Portal Web de (AFP INTEGRAL, s.f.) Indica que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), constituyen el SPP; y están formadas por empresas que dirigen los aportes de Pensiones, haciendo uso de cuentas particulares y conceden a los trabajadores sueldos de Gastos de Sepelio Sobrevivencia, Jubilación e Invalidez.

El Sistema Privado de Pensiones (SPP), están constituido por las AFP, mismas que están controlados y calificado, de modo constantemente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

En el SPP el manejo total está a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que son personas jurídicas de derecho privado, y el control está a cargo de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP.

2.5.2. Características:

2.5.2.1. Régimen de Capitalización: La principal característica de este sistema reside, es que es un régimen de capitalización individual, esto quiere decir, que las aportaciones que efectúa el afiliado se consignan en su cuenta particular, llamada Cuenta Individual de Capitalización (CIC).

2.5.2.2. Afiliación voluntaria: la incorporación de un trabajador es potestativa, esto quiere decir que, es el afiliado quien escoge libremente la AFP que administre su fondo de pensiones.

2.5.2.3. Derecho de propiedad: el afiliado tiene la titularidad de sus aportes, lo que significa que es el dueño de sus aportes.

2.5.3. Discrepancias entre SPP y SNP

El Portal Web de (PROFUTURO, s.f.) detalla las siguientes diferencias:

	Sistema Nacional Pensiones	Sistema Privado Pensiones
a) Pertenencia de Aportes	No es personal, sino forma un fondo común.	El afiliado tiene la titularidad del fondo, mediante la Cuenta Individual.
b) Acceso a ESSALUD	Los afiliados pueden acceder a los servicios de salud, en calidad de trabajador activo y también como jubilado.	Los afiliados pueden acceder a los servicios de salud, en calidad de trabajador activo y también como jubilado.
c) Pensión Máxima	Es de carácter limitado, es decir puede percibir hasta el 100% de la remuneración, ahora la suma mayor es de S/.857.36; condicionado a ciertos años de aportación.	Es de carácter ilimitado. La pensión dependerá de lo depositado en su cuenta, el que irá en aumento según los aportes, y la rentabilidad que estos generen.
d) Mínima Pensión	Percibirán 14 pensiones de S/.415 anualmente, después de cumplidos los 65 años y 20 años de aportación.	Percibirán 12 pensiones de S/.484.17 anualmente, o 14 igual al SNP, después de cumplido los 65 años.

	Sistema Nacional Pensiones	Sistema Privado Pensiones
e) Aportes Imperativos	Porcentaje del 13% de la retribución que reciba al mes.	Aporte Obligatorio es el 10% de tu Retribución Fija por al Fondo, más el pago de la AFP.
f) Aportes Facultativos	Inexistentes.	Existen Aportes Voluntarios tanto con Fin Previsional, como los Sin Fin Previsional.
g) Sueldo por Invalidez	Percibirá el 50% del su sueldo fijo.	Concede del 50% hasta 70% del sueldo fijo recibido en los 48 meses.
h) Costas de Sepultura	Suma estable.	Concede un desembolso del total de los gastos de sepultura, hasta por el tope indicado por el Índice de Precios al Consumidor, exigiendo únicamente los documentarios que sustenten las costas desputura.

	Sistema Nacional Pensiones	Sistema Privado Pensiones
i) Pensión de viudez	Es deducido de un porcentaje del sueldo fijo, para el esposo, conviviente, padre, hijos hasta los 18 años e hijos con incapacidad.	Confiere un sueldo al esposo, conviviente, hijos menores de 18, hijos con incapacidad total y permanente, padre mayor de 60 años, y madre 55 años. La asignación se consigue calculando el promedio de los 48 sueldos previos a la defunción, como única exigencia el presentar los documentos que sustente la calidad de sobrevivientes.
j) Información de tus aportaciones	Cada 5 años, el afiliado puede pedir un resumen de aportaciones	El afiliado de forma constante recibe, es esto cada mes por correo electrónico, en cuenta personal abierta en el Portal Web de la AFP en las que está inscrito.
k) Renta	La renta no beneficia de modo directo al afiliado, si no en general al Fondo común.	En las AFP, tu Cuenta al ser Individual genera renta, que se origina por la inversión cursada a cada fondo de cada afiliado.
l) Mínimo de tiempo para aportaciones para la jubilación.	Obligatoriamente se debe aportar por lo menos 20 años.	Las AFP no establecen cantidad de años de aportación, para beneficiar con un sueldo de jubilación.

	Sistema Nacional Pensiones	Sistema Privado Pensiones
m) Mínimo de Edad para Jubilación	Es de 65 años, tanto para hombres como mujeres	Es de 65 años, tanto para hombres como para mujeres
n) Retiro Anticipado	Se otorgará con el cumplimiento de ciertos requisitos relacionados a la edad y años de aportes.	<p>En las AFP se permite acceder en cualquier momento antes de cumplir 65 años, siempre que la suma de las aportaciones en su Cuenta Individual lo consienta.</p> <p>Por supuesto siempre que cumplan con ciertos requisitos prescritos en la ley del Sistema Privado de Pensiones (SPP), de tendrá la posibilidad de acceder al beneficio de una jubilación anticipada.</p>
o) Moneda para el pago de la jubilación	Únicamente los Soles.	Es opcional, puede percibirse en Soles, así como también en Dólares de los E.U.A., ajustados al tipo de cambio vigente.
p) Bono de Reconocimiento	No da lugar a este beneficio.	Si da lugar al beneficio de Bono de Reconocimiento, únicamente si consumes con las exigencias legales. Además el bono admite las aportaciones, que fueron realizadas ante el Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

	Sistema Nacional Pensiones	Sistema Privado Pensiones
q) Modos de Pensión	Exclusivamente la establecida.	El afiliado puede optar por el tipo de pensión que más se ajuste a sus necesidades, esto es retiro proyectado, Pago perpetuo, Pago temporal con pago perpetuo retrasado o pago perpetuo paulatino. Asimismo podrá optar el tiempo asegurado como provecho suplementario.
r) Posibilidad de optimizar la pensión	No existe la posibilidad de optimizar, a no ser que el aportante posponga el tiempo de su jubilación, para aumentar el período de aportes.	Esto es viable, porque las AFP ofrecen la asesoría ESPECIALIZADA, para alcanzar una pensión conforme a cada posibilidad.
s) Trabajo del jubilado	Es posible, siempre que comunique a la ONP este accionar, institución que optará por suspender el pago de la jubilación. Y al finalizar el nuevo vínculo laboral, este nuevo tiempo de aportación, será recalcule del monto de la pensión. Debe tenerse en cuenta que si la jubilación que recibe más su sueldo de trabajador es menor que el 50% de una UIT, no se suspende la jubilación.	En sentido contrario en las AFP, existe la posibilidad de regresar a laborar sin renunciar de recibir el sueldo de jubilación, además de poder recibir la jubilación sin dejar de laborar asimismo conservan la posibilidad de efectuar las mencionadas Aportaciones Voluntarias con Fin Previsional y las que no se ejecutan con un fin previsional. Aclarando que carece la obligación de ejecutar Aportes Obligatorios.
t) La Herencia	No existe herencia de estos aportes, puesto que no existe pertenencia de los aportes.	Hay posibilidad de una herencia respecto de los saldos no utilizados, al no haber beneficiarios, ante la muerte del titular activo o pasivo en Retiro Programado, Renta Temporal o Periodo Garantizado.

	Sistema Nacional Pensiones	Sistema Privado Pensiones
u) Trasmisión de Fondos al extranjero	El afiliado no tiene ninguna posibilidad de trasladar el aporte realizado.	Si existe la posibilidad de hacer este traslado, siempre que cumplas con los exigencias legales, podrá transportar el fondo al extranjero, incluso el monto del Bono de Reconocimiento, en caso de que ya exista, pagado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
v) Clase de Fondo	Solo uno.	Sistema Multifondos. Son cuatro ejemplares de capitales: Tipo 0 - Protección de Capital. Tipo 1 - Preservación de Capital. Tipo 2 - Mixto o Balanceado. Tipo 3 - Apreciación de Capital.

Fuente: Portal Web de Profuturo

2.5.4. Administradora de Fondo de Pensiones:

1. Concepto:

Son personas jurídicas de naturaleza privada, que tienen como función exclusiva, la administración de los fondos de pensiones, obligándose a otorgar a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, según corresponda.

Tal como lo precisa (WONG TORRES, 2013) cada AFP, administra un Fondo de Pensiones (el Fondo), salvo lo dispuesto por el artículo 71° del Decreto Supremo N° 054-97-EF. El Fondo no integra el patrimonio de las AFP y su contabilidad debe ser llevada por separado.

Para (HERNANDEZ CARDENAS) las administradoras privadas de Fondo de Pensiones, son instituciones que se encargan de la administración de los fondos de pensiones y se sustentan en cuentas individuales, las que se encuentran conformadas por los aportes que realiza el trabajador activo, estos se registran en una cuenta personal denominada cuenta individual de capitalización (CIC), tanto para aportes obligatorios como voluntarios, así como otorgar las prestaciones a los trabajadores que aporten a su cuenta individual de capitalización.

2. Características:

El autor antes mencionado señala como características de la AFP, las que se describen a continuación:

- **Capitalización Particular:** El trabajador durante su vida laboral, otorga el dinero que usará solamente para la entrega de su pensión, mismo que permanecerán en la cuenta creada para cada afiliado.

- **Autonomía:** El trabajador es autónomo de elegir entre el sistema privado o nacional de pensiones, y después de ello elegir también a que AFP, y optar la manera de recibir su pensión.
- **Intervención Activa:** Al afiliado le corresponde comprobar que sus aportaciones se efectúen apropiadamente, ayudando con ello a la marcha eficaz del régimen.
- **Claridad:** El trabajador recoge información constante y pertinente sobre sus aportaciones, y de la renta que ganan.
- **Capacidad:** lo único que les da oportunidad de optimar la eficacia del servicio dado a sus afiliados es la búsqueda de eficacia por parte de cada una de las AFP.
- **Inspección:** el SPP tiene con una institución reguladora, encargada de controlar su buen trabajo y reglamenta su funcionamiento.

2.6. Libro de Planilla

Para (Gonzales Rentería, 2009) es un Diario Auxiliar o también llamado libro contable, mismo que resulta ser necesario, el cual está presente en todas empresas que conciben ingresos o rentas, y que tiene como fin, permitir registrar el vínculo laboral a detalle de cada trabajador, con información personal, información laboral, información de permanencia y de cesantía, información sobre las retribuciones recibidas por el trabajador, informes sobre posibles descuentos, y por supuesto de aportes.

Resulta er importante puesto que es por medio de este libro, los trabajadores tienen resguardada y sostenida el vínculo laboral con su empleadora, puesto es el Ministerio de Trabajo y de Promoción Social, el encargado de realizar comprobaciones e intervenciones a las empresas y con ello verifican la observancia de los derechos en favor de los trabajadores y deberes de los empleadores.

Asimismo brindan elementos que permiten demostrar, de manera transparente, ante la autoridad competente, la relación laboral del trabajador con una empresa, su remuneración y los demás beneficios que se le pagan. Estos registros pueden ser llevados en libros, hojas sueltas o microformas.

2.7. Base Legal

En este segmento de la investigación, se pretende describir de los preceptos normativos que habilitan a una AFP, el poder judicializar a una persona jurídica, sea de naturaleza jurídica privada o pública, en caso de incumplimiento, en el proceso de depósitos de las pensiones retenidas a sus trabajadores.

De conformidad con el artículo 34° del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, (Ley del Sistema Privado de Pensiones, s.f.), los empleadores de los trabajadores afiliados a una AFP tienen la obligación de declarar, retener y pagar mensualmente a la Administradora, los aportes que enumera el artículo 30° de la citada norma.

Teniendo en cuenta el artículo 35° del Decreto Supremo 054-97-EF, establece que cuando el empleador no cumpla con el pago oportuno de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, deberá formular una "Declaración sin Pago" de los mismos, dentro del mismo plazo que tiene para efectuar el pago de los aportes del trabajador, utilizando el formato que designe la Superintendencia de AFP.

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Decreto Ley n° 25897, en su artículo 37° prescribe que incumbe a las AFP establecer el valor de las aportaciones debidas por el empleador y realizar su cobranza, formulando para ello la Liquidación para Cobranza, documentos que acorde al artículo descrito, gozan mérito ejecutivo.

Agrega también que las empresas encargadas de Administrar los Fondos, tienen el compromiso de presentar la conveniente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando calculando y emitiendo la concerniente Liquidación para Cobranza, ésta sujete deuda previsional innegable y que exprese una obligación exigible por razón de forma, época y zona.

La(s) Liquidación(es) para Cobranza emitida(s) cumple(n) con todos los requisitos señalados en el artículo 37° del Texto único Ordenado del Decreto Ley 25897, y de conformidad con el artículo 689° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en ella(s) consta(n) la obligación cierta, expresa, exigible y líquida del demandado frente a nuestra empresa.

La Resolución N° 080-98-EF/SAFP, en el segundo párrafo del artículo 159°, establece los mecanismos por los cuales la AFP determina la deuda, sobre la base de la última remuneración conocida del afiliado, ajustada según el índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el índice que lo sustituya.

Por otro lado en el artículo 149 de la (Resolución 080-98-EF/SAFP , s.f.) Que reglamenta el Artículo 34° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, establece que cuando el empleador quebrante con algún desembolso de aportaciones, le corresponderá hacerse cargo de los intereses moratorios a los que se menciona en el último párrafo del artículo 34° en análisis, desde el momento en que caducó el compromiso, en obediencia del artículo 108°, hasta el momento en que realice el pago.

2.8. Informe de Expediente Laboral

i. DATOS DEL EXPEDIENTE:

1. EXPEDIENTE N° : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03
2. MMATERIA : UNA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, INTERPUESTA POR AFP
3. DEMANDANTE : AFP HABITAT S.A
4. DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS
5. TIPO DE PROCESO : EJECUCIÓN

ii. HECHOS DE FONDO

1. DEMANDA

La demanda fue presentada con fecha 18 de mayo de 2018, ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Especializado Laboral – NLPT de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 25 de mayo de 2018, se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta, en la vía de proceso único de ejecución de garantías.

a. RESPECTO DE LA PETICIÓN

La petición de la demanda en estudio, tiene como reclamación primordial: que con un proceso de ejecución de obligación de tipo de dar suma de dinero contra Proyecto Especial Chinecas por la suma de cuatrocientos cuarenta y uno con 72/100 Soles (S/. 441.72) en razón de aportaciones pensionarias, más el pago de los intereses moratorios, determinados por la AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros.

b. RESPECTO DE LOS INTERVINIENTES

Como demandante: HABITAT AFP S.A.

Como demandada: Proyecto Especial Chinecas.

c. EN RELACIÓN A LOS PRIMORDIALES FUNDAMENTOS DE HECHO QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN

La ejecuta en su posición de contratante, tiene el deber de exponer, estancar y también pagar a la demandante, las aportaciones previsionales de sus contratados que están inscritos en el Régimen Particular de Pensiones, pero a la se interpone la demanda puesto que no ha cumplido con realizar el desembolso de las aportaciones, dentro del término y con las formalismos determinadas en las leyes de la materia, por lo que, el reclamante ha provenido a generar los documentos de cobranza del petitorio.

Por lo que deberá adjuntar como instrumento probador, las liquidaciones para cobranzas correctamente generadas y desarrolladas en la petición, en la que se debe establecer el pormenor de las aportaciones debidas, los preceptos que en ella se estipulan, así como los intereses moratorios determinados por la SBS.

2. CONTRADICCIÓN DE DEMANDA

La contradicción de esta demanda fue presentada con fecha 15 de junio de 2018.

a. RESPECTO DEL PETITORIO

El apoderado judicial del Proyecto Especial Chincas plantea como petición importante excelente:

“Plantea la refutación frente a el mandato ejecutivo, comprendido en la primera resolución, pidiendo que se resuelva fundada la contradicción e infundada la demanda. En los párrafos siguientes, dentro del análisis de las argumentos de fondo, se analizara con mayor detenimiento, si la demandada demuestra indudablemente la no existencia de relación

laboral con sus trabajadores en los periodos en los que se han vencido las aportaciones cuerpo de cobranza, puesto que lo demuestra adjuntando su planillas de trabajadores, resultando que estos instrumento logran confirman que no hubo relación laboral, entre la demandada y los afiliados cuyos aportes reclama Habitat AFP.

b. RESPECTO DE LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE HECHO QUE JUSTIFICAN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En lo referente a la contradicción, se tiene que el demandado, presenta escrito de contestación.

Tiene como principal fundamento lo establecido el artículo 38º, acápite b), inciso 03 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; esto es la inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza. Es decir, la contradicción tiene como fundamento: “La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título” ante la ausencia del vínculo laboral; y que la empresa que representa no puede abonar pagos previsionales de los periodos vencidos como junio/2017, diciembre/2017, enero/2018 y febrero/2018, en razón de que no mantuvo relación laboral, periodos que son sustancia y elemento del juicio, en consecuencia no existe motivación a favor de HABITAT AFP, para hacer uso de un ejercicio jurisdiccional, que ha formado tanto costos como costas.

3. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

a. Dictamen expuesto en el JPL– Sentencia (Res. N° 04)

En la primera instancia, el órgano judicial dentro de la parte dispositiva del dictamen, ha resaltado los elementos de hecho que motivaron el

juicio, subsiguientemente el magistrado rotula que los elementos de hecho, planteados en el escrito de contestación de la ejecutada.

Dentro de la sentencia, y en relación a la parte considerativa, el magistrado indica que, al usar el presupuesto de no existencia de la relación laboral con los trabajadores, que menciona la ejecutada refiriéndose a los periodos de junio de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018 y febrero de 2018; el magistrado argumenta que, con el análisis de las planillas adjuntadas por la parte ejecutada, perdiendo deducir la falta de verdad de lo alegado por la ejecutada al decir que la deuda demandada es inexigible por no existir vínculo laboral, porque el hecho el hecho de presentar la copia de los libros de planillas, no solo registra la relación de trabajadores con remuneraciones canceladas, que ello no significa que se debe asumir que los trabajadores que no figuran en ella, no tengan vínculo laboral. El juzgado consideró que la demandada no ha demostrado fehaciente y objetivamente, que los trabajadores mencionados en las liquidaciones por lo pagos devengados, hayan sido cesados o dados de baja.

En la parte resolutive de la sentencia, el juzgador resolvió declarando fundada la demanda, y por ende infundada la contradicción. Condenando a pagar costas y costos procesales a la demandada.

b. Dictamen de la Sala Laboral – Res. N° Siete (sentencia de vista)

Ante el dictamen precedentemente mencionado, la parte vencida interpone apelación, ya en el dictamen de segunda instancia, en su parte dictaminativa indica las presunciones de impugnación, y son las subsiguientes:

- Se **incurre** en error de derecho, pues el juzgador incorpora otra forma de probar el presupuesto de no existencia de relación

laboral con el trabajador, dentro de los meses en que se pudieron vencer las aportaciones relacionadas a la cobranza, contraviniendo el literal b) del artículo 38º del D.S. 054-97-EF.

- Se pretende desconocer la forma que la ley prescribe de probar la citada causal y considerar declaraciones a la SUNAT pues al parecer el raciocinio de las aportaciones a la sunat, tienen su origen o devienen del pago de una remuneración mensual, si ésta no existe, tampoco no existirá aportación alguna.

Luego en la segunda parte del dictamen, se establece que se debe tener presente lo normado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, artículo 38º, literal b), la contradicción al mandato ejecutivo solo podrá fundarse: 1. La deuda está pagada, lo que se certificará con la duplicado de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales con estado de pagadas; 2. Invalidez formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; **3. No existencia de la relación laboral con el trabajador dentro los periodos en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se certificará con duplicado de los libros de planillas (...)**

El juzgador resalta que la AFP ejecutante ha adjuntado a su demanda las liquidaciones para cobranza, para acreditar que la demanda ni ha cumplido con pagar los adeudos de sus y trabajadores que en ella se indican. A lo que contrapone que la ejecutada está contradiciendo el mandato ejecutivo alegando la causal que los afiliados a la AFP consignados en las liquidaciones para cobranza en los meses devengados no han mantenido vínculo laboral, para lo cual ofrece como medio probatorio las planillas de pago de remuneraciones. Siendo que la norma establece que la no existencia de la relación laboral con el trabajador en los meses en que se han vencido las

aportaciones que son de cobranza, y lo acredito con duplicado de los libros de planilla; hecho cumplido en autos y de la revisión de los documentos probatorios ofrecidos por la demandada para crear certeza sobre su contradicción y de su valorización en forma razonada, se aprecia las planillas de junio de 2017, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, en los que no se tienen como trabajadores de la demandada a los señores Moreno Murrieta Renzo, Paredes Reyes Victor y Salinas Villajulca Rober. Por lo que concluye que la demandada ha cumplido con lo normado por la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, en el literal b), del artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF del TUO de, al acreditar inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, con la copia de sus libros de planilla que no fueron cuestionadas en su oportunidad por la demandante.

Por lo que en la parte resolutive se declara fundada la contradicción, y se declara infundada la demanda.

3. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

En el proceso de estudio del expediente judicial N. ° 00926-2018-0-2501-JP-LA-03, se evidencia una clara contradicción en las posiciones de los magistrados que se encargaron de resolver en Primera y Segunda Instancia, siendo que el primero desconoció la suficiencia de las Copias de Libros de Planilla, para acreditar la inexistencia de vínculo laboral, considerando necesario que el ejecutado presente constancia de baja de los trabajadores cuya inexistencia alega; por su lado, el segundo resuelve bajo el fundamento que, con la sola presentación de la Copia de Libro de Planillas el empleador demuestra que los trabajadores cuyos aportes se reclaman no mantuvieron relación laboral con ellos. Entonces el problema reside en la idoneidad o no de las Copias de los Libros de Planillas de la demandada y con esto certificar que no mantuvieron relación laboral.

Por un lado, en primera instancia explica que este medio probatorio no es suficiente amparándose en que, la planilla de trabajo, fue desmerituada, esto como resultado de la eficacia de la tan famosa primacía de la realidad. Además de que mayormente en estas planillas no se manifiesta la realidad, no necesariamente por proterva intención o por esfuerzo juguetón, sino también por pereza o por desactualización de la información que maneja.

Mientras que en segunda instancia, con mayor razón y teniendo como base legal el artículo 38º del Decreto Supremo 054-97-EF, que prescribe que el demandado puede contestar la ejecución argumentando Inexistencia de la relación laboral con el trabajador dentro los periodos en que se vencieron las aportaciones que son de cobranza, hecho que se confirmará con duplicado de los libros de planillas.

Es fuertemente convincente el argumento en materia, como el examen de las planillas, puesto que para nosotros tiene evocaciones exclusivas, debido a que es un texto que se lleva de un modo enfático, serio, que debe que tener un registro, que a su vez debe cumplir una serio de particularidades.

4. CONCLUSIONES

De todo lo antes descrito, se puede ultimar indicando que, sin duda alguna el juez de primera instancia resolvió de modo desmedido, exigiendo a la parte ejecutada documentación no prevista en la normal para la demostración de sus fundamentos.

La contradicción de la ejecutada se cimentó en la inexistencia del vínculo laboral, la norma expresa que será prueba única y suficiente la Copia del libro de planilla, prohibiendo la presentación de documentación distinta, y limitando al órgano judicial el requerimiento documentación adicional.

Como sustento de las afirmaciones arribadas tenemos lo que establece la Ley del Sistema Privado de Pensiones, en los dos últimos párrafos del artículo 38º menciona que: *“La contestación habrá de interponerse adjuntando medio documental que certifique sus argumentos, a excepción de lo prescrito en numeral 2 antecedente y según el Código Procesal Civil en su Artículo 446º.*

Se prohíbe medio probatorio diferente a los documentales. Cuando la contestación esté basada en fundamentos diferentes a los referidos anteriormente, o cuando no se adjunten los medios probatorios necesarios, el magistrado optará por declarar no procedente la contestación, asignando al ejecutado que la planteó, una sanción semejante a 10 Unidades de Referencia Procesal.”

El magistrado en segunda instancia de modo conveniente y en respeto de la norma en mención resolvió declarando infundada la demanda, por considerar que con la presentación de las Copias del Libro de Planillas, el demandado demostró que no mantuvo vínculo laboral con los afiliados cuyos aportes se reclamaron.

5. RECOMENDACIONES

La revisión de planillas debería tener un tratamiento distinto y frecuente, puesto que dentro de un juicio de naturaleza laboral, éste instrumento también llamado como la nómina, resulta ser aquel documental, en la que se deberá inscribir información como: las retribuciones de cada uno de los colaboradores, documento en el que se podrá inscribir el detalle sobre las prestaciones brindadas por el colaborador. Se tiene entonces que recalcar que es un instrumento fundamental, y que permite a los trabajadores demostrar los beneficios laborales a los que este puede tener acceso. De los dicho tiene como evidente que en el desarrollo de todo juicio relacionado con los derechos del trabajador, se tienen que garantizar la participación del instrumento de probanza antes descrito, para demostrar cual es el tiempo en que prestó sus servicios a su empleadora, además de ellos permitirá acreditar efectivamente, cual fue la suma que percibía por sus labores, y demostrar la existencia o no de las paralización en la relación de empleado-empleadora, asimismo para dejar constancia también del el régimen al que pertenecía en su condición de trabajador. Resulta indudable que la planilla tiene condición de medio probatorio principal, y se obtiene certeza del presupuesto esbozado en materia laboral, al afirmar que goza deberá gozar y prioridad y exclusividad probatoria, pero con el desarrollo de esta investigación se evidencia la necesidad de optar para esta figura un tratamiento diferente y mucho más claro, y efectivo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AFP INTEGRAL. (s.f.). *AFP INTEGRAL*. Obtenido de <https://www.integra.com.pe/wps/portal/integra/personas/sistema-privado-de-pensiones>
- AGUIRRE BARAHONA, J. K. (s.f.). *Ejecución irregular de pagarés por las entidades financieras en los procesos de obligación de dar suma de dinero ventilados en los juzgados comerciales, Lima - 2017*. Obtenido de TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE DERECHO:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19792/Aguirre_BJK.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ALVARADO, A. (2011). *Lecciones del Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL.
- ANDOLINA, I. (2008). *Cognición y ejecución forzada en el sistema de la tutela jurisdiccional*. Lima.
- ARELLANO GARCIA, C. (1998). *Derecho Procesal Civil*. México.
- ARIANO, E. (1998). *El Proceso de ejecución*. Lima.
- BRAVO. (2006). *Crisis de la cobranza judicial de las cotizaciones previsionales*. Chile.
- CALAMANDREI, P. (1961). *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- CASASSA CASANOVA, S. N. (2011). *EL DEBIDO PROCESO DE EJECUCION De Obligación De Dar Suma De Dinero: En Busca De Un Proceso Justo*. Lima.
- Cassana, S. (2011). *Acerca del debido proceso de ejecución de obligación de dar*. Obtenido de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5253/CAS>
- CASTILLO LA MADRID, C. M. (2016). *EL ARBITRARIO ACCIONAR DE LAS ENTIDADES BANCARIAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN INSTAURADO PARA EL COBRO DE PAGARÈS EMITIDOS INCOMPLETOS*. Lima.
- COUTURE, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- COUTURE, E. J. (1985). *Estudios del Derecho Procesal Civil*.
- COUTURE, E. J. (1993). *Fundamentos del Derecho*. Buenos Aires.

- CHIOVENDA, G. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires.
- ECHANDIA, D. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá.
- ECHANDIA, D. (2004). *Teoría General del Proceso* (Tercera Edición ed.). Editorial Universidad.
- Gonzales Rentería, Y. (2009). *Uladech*. Obtenido de Material de Lectura - Libro de Planillas: http://files.uladech.edu.pe/docente/00251351/Contabilidad_III/Sesion_5_El_Libro_Planilla_de_Remuneraciones/LIBRO_DE_PLANILLAS_D_E_PAGO_DE_REMUNERACIONES.pdf
- GUASP, J. (1994). *La pretensión procesal*. Buenos Aires.
- Guzmán Quiroz, J. A. (2017). *Presunción de insolvencia por falta de cumplimiento en el procedimiento de ejecución y etaoa inmediata en procedimiento concursal año 2016*. Quito.
- HERNANDEZ CARDENAS, J. (s.f.). *AFP y EPS*.
- HINOSTROZA, A. (2010). *Derecho procesal civil. Procesos de ejecución*. Lima: Jurista Editores.
- JIMENEZ SALAZAR, J. P. (28 de Octubre de 2012). *Blog Spot Jhan Paul JIMENEZ SALAZAR*. Obtenido de RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL PERUANO: http://jhanjimenezsalazar.blogspot.com/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el_28.html
- LA LIBERTAD / CAS. N.º 2677-2015. (02 de Mayo de 2017). *El Peruano*.
- LARICO Huallpa, P. (s.f.). *La Guía del Graduando de Derecho (Perú)*.
- LEDESMA NARVAEZ. (2008). *Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar*. Lima.
- Ley del Sistema Privado de Pensiones. (s.f.). *Sitio Web de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú*. Obtenido de www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/leyes_spp/20160819_TUO_Ley_SPP_11-08-2016.pdf
- LIEBMAN, E. (1946). *Eficacia y autoridad de la sentencia y*. (S. S. Melendo, Trad.)
- LIEBMAN, E. (1980). *Manual del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- MONROY GALVEZ, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá.

- MONROY Galvez, J. (2004). *La formación del proceso civil peruano* (Segunda Edición ed.). Palestra Editores.
- MONTERO AROCA, J. y. (2002). *Manual de derecho procesal civil*.
- MONTERO, J. y. (2009). *Derecho jurisdiccional II proceso civil*. Valencia.
- MONTILLA Bracho, J. H. (2008). *Redaly*. Obtenido de La acción procesal y sus diferencias con la pretención y demanda: <http://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2008). *Compendio de Derecho de Obligaciones*. Lima: Palestra editores.
- PALLARES, E. (1986). *Derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- PASHANASI ANDIA, A. (2014). *Prescripción extintiva del cobro de los Aportes Previsionales y su vulneración al derecho fundamental a una pensión en el Perú*. Perú.
- Peldoza. (2009). *La incobrabilidad de cotizaciones previsionales*. Chile.
- PERLA VELACHOAGA, E. (s.f.). *TITULOS EJECUTIVOS*.
- PRIETO MONROY, C. A. (2003). *EL PROCESO Y EL DEBIDO PROCESO*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- PRIORI, G. (2003). *"La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas*.
- PROFUTURO. (s.f.). *PROFUTURO*. Obtenido de <https://www.profuturo.com.pe/Personas/Tu-Aportes/Conociendo-el-Sistema-Privado-de-Pensiones/sistema-privado-de-pensiones>
- PROTO PISANI, A. (2006). *Lezioni di diritto processuale civile*. Napoli: Jovene Editore.
- Quisbert, E. (2010). *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc16.html>
- RAMIREZ CRUZ, E. M. (2000). *Curso de Obligaciones*. Lima: Impresiones gráficas.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=C8W49JX>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. Madrid.

- RENGEL Romberg, A. (1994). *Tratado de derecho procesal civil venezolano*. Caracas.
- Resolución 080-98-EF/SAFP . (s.f.). *Sitio Web de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú*.
- RIOJA Bermudez, A. (28 de Febrero de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de https://legis.pe/la-demanda-calificacion/#_ftn1
- ROCCO, U. (1977). *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Temis – De Palma.
- ROCCO, U. (1999). *Teoría general del proceso civil*. México: Porrúa.
- SALAS VEGA, M. I. (2018). *LA UNIVERSALIZACION DEL DEBIDO PROCESO*.
- SARACHE GOITIA, A. (13 de Agosto de 2017). *Handbook*. Obtenido de Blog Handbook: <https://blog.handbook.es/obligaciones-de-dar-hacer-y-no-hacer/>
- VALDIVIA, L. (17 de Octubre de 2018). *Enfoque*. Obtenido de Enfoque: <https://www.enfoquederecho.com/2018/10/17/comentarios-al-pleno-jurisdiccional-nacional-laboral-y-procesal-laboral-de-chiclayo-sobre-imprescriptibilidad-de-las-acciones-relativas-al-cobro-de-aportes-previsionales-por-parte-de-las-afps/>
- Vasquez Rosales, K. (2018). *Competencia de los juzgados de paz letrados laborales y tutelar judicial efectiva en los procesos de ejecución iniciados por las AFPs*. Lima.
- WONG TORRES, Z. (2013). *SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/319659310_SISTEMA_PRIVADO_DE_PENSIONES

ANEXOS

HDA18D2018006929

Secretario:

Expediente:

Cuaderno: Principal

Escrito: 01

Sumilla: Demanda por obligación de dar suma de dinero.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

HABITAT FP, con RUC 20551464971 con domicilio real en AV. Jorge Basadre, NRO. 592 San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representada por su apoderado ANTONIO LLANOS CARDENAS, identificado con D.N.I 25767872, domicilio procesal en CASILLA FISICA N° 73 DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA- SEDE CENTRAL- CHIMBOTE y casilla electrónica N° 8373 EMAIL LEGAL@VETICEEMPRESARIAL.COM, a usted atentamente decimos:

I.PETITORIO

Que, interponemos demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de PROYECTO ESPECIAL CHINECAS con RUC 20164359701 y con domicilio en CARRETERA CAMPAMENTO TANGAY KM 8 URB. TANGAY NUEVO CHIMBOTE, SANTA, ANCASH, a fin que cumpla con pagarnos la suma de **S/ 441 72 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN CON 72/100 SOLES)**, por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a nuestra AFP que corresponden a la(s) Liquidadores) para Cobranza que se adjuntan, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago del presente proceso.

N° HA2018C031132, Del devengue 06/2017 por la suma de s/ 27276, con la cantidad de 1 trabajadores

- N° HA2018C031133, Del devengue 12/2017 por la suma de s/ 139.57, con la cantidad de 3 trabajadores
- N° HA2018C031134, Del devengue 01/2018, por la suma de s/ 137.90, con la cantidad de 3 trabajadores
- N° HA2018C031135, Del devengue 02/2018, por la suma de s/ 136.49, con la cantidad de 3 trabajadores.

Hacemos extensiva nuestra demanda vía acumulación objetiva originaria accesoria al pago de los intereses moratorios devengados y por devengarse hasta el pago efectivo de nuestra acreencia, el interés moratorio será determinado en función de los Factores que fija la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones conforme lo establece el párrafo último del Artículo 34° del DS 054-97-EF .

Solicitamos se . Notifique al Procurador del Sector, domiciliado en _____

II. MONTO DEL PETITORIO

El monto demandado asciende a la suma de **S/.441.72 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN CON 72/100 SOLES)**, más intereses moratorios regulados según las normas previsionales, que se generen desde la fecha en la que se calculó la deuda señalada en la liquidación para cobranza, hasta la fecha efectiva del pago de la totalidad de la deuda puesta en cobro del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El empleador demandado no ha efectuado dentro del plazo de Ley, la Declaración y pago de los aportes del(los) trabajador(es) afiliados a nuestra AFP; razón por la cual el detalle de la(s) Liquidación(es) para Cobranza que se anexan a nuestra demanda han sido emitidas en base a la última remuneración registrada del afiliado(s) en su historia previsional y reajustada según el índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del INEI o el índice que lo sustituya, conforme lo autoriza el tercer párrafo del artículo 159° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP.
2. El empleador demandado tiene la obligación de declarar, retener y pagar a nuestra AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones, y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas previsionales.
3. En tal virtud, nuestra empresa, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, debe proceder a iniciar el proceso judicial de cobranza, para lo cual ha cumplido con emitir las Liquidaciones para Cobranza que contiene el detalle de los trabajadores afiliados, los periodos impagos y los montos adeudados.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. De conformidad con el artículo 34° del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, los empleadores de los trabajadores afiliados a una AFP tienen la obligación de declarar, retener y pagar mensualmente a la Administradora, los aportes que enumera el artículo 30° de la citada norma.
2. De conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897,

corresponde a la AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador y procede? a su cobro, emitiendo para tal efecto una Liquidación para Cobranza, la misma que conforme al artículo señalado, tiene mérito ejecutivo.

3. La(s) Liquidación(es) para Cobranza emitida(s) cumple(n) con todos los requisitos señalados en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897 y de conformidad con el artículo 689° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en ella(s) consta(n) la obligación cierta, expresa, exigible y líquida del demandado frente a nuestra empresa.

4. El tercer párrafo del artículo 159° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP establece los mecanismos por los cuales la AFP determina la deuda, sobre la base de la última remuneración conocida del afiliado, ajustada según el índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el índice que lo sustituya.

5. Conforme lo establecido en el artículo 149 de la Resolución N° 080-98/SAFP que establece: En caso que un empleador incumpla con el pago de aportes: asumir los intereses a que se refiere el último párrafo del artículo 34° de la Ley desde la fecha en que venció la obligación, según lo estipulado en el artículo 108° del presente Título, hasta la fecha de pago efectivo del aporte.

El interés moratorio será determinado en función de los Factores Mensuales "A" y "B" que publique la Superintendencia. El Factor Mensual "A" se aplicará para los aportes adeudados hasta el mes de diciembre de 1996 en base a la tasa de interés activa más alta del Sistema Financiero, dentro de los límites establecidos por el Banco Central de Reserva, mientras que, para los aportes adeudados a partir del 1 de enero de 1997 se determinará en función de la tasa de interés moratorio que fije la Superintendencia, dentro del límite que establece el Artículo 33° del Código Tributario.

Respecto al Factor Mensual "B", se determinará para los aportes adeudados hasta el mes de diciembre de 1996, en función de la variación en el índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o el indicador que lo sustituya. A partir del 1 de enero de 1997 el cálculo del Factor Mensual "B" queda sin efecto, por lo que su valor a partir de dicha fecha, será la unidad (1 00).

Sin perjuicio de las fórmulas establecidas en virtud de los artículos precedentes, la Superintendencia publicará mensualmente, al inicio de cada mes, los Factores Mensuales "A" y "B" así como la tasa de interés moratorio para el cálculo del Factor Mensual "A"

6. De lo expuesto, resulta claro que hemos presentado una pretensión legalmente digna de tutela y que contamos con interés y legitimidad para obrar en concordancia con los artículos IV del Título Preliminar y 690 del Código Procesal Civil.

V. VÍA PROCEDIMENTAL PROPUESTA

La vía procedimental por la que deberá tramitarse la presente demanda es la de Proceso de Ejecución, normado por los artículos 38° y *siguientes del Decreto Supremo 054-97-EF* Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897 Ley del Sistema Privado de Pensiones, por el Capítulo V *del Título II de la Ley* Procesal del Trabajo Nro 29497 y por el Código Procesal Civil. Asimismo, vuestro despacho es el juez competente para conocer de la presente demanda, cualquiera sea la cuantía de la pretensión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 177-2004-CE-PJ publicada en el diario Oficial El peruano el 12 de octubre del 2004.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos como medios probatorios, el mérito de las siguientes Liquidaciones para Cobranza: N°(ros) HA2018C031132 al N° HA2018C031135

Correspondientes a los devengues:

06/2017 12/2017 01/2018 02/2018

ANEXOS DE LA DEMANDA

Ofrecemos como anexos 1A las siguientes liquidaciones para cobranza:

- 1A. Liquidación para cobranzas N°HA2018C031132por el mes 06/2017
- 1B. Liquidación para cobranzas N°HA2018C031133por el mes 12/2017
- 1C. Liquidación paracobranzas N°HA2018C031134por el mes 01/2018
- 1D. Liquidación paracobranzas N°HA2018C031135por el mes 02/2018

POR LO TANTO:

Solicitamos al Juzgado admitir la presente demanda, tramitarla con arreglo a su naturaleza, expidiendo el Mandato Ejecutivo correspondiente y ordenando a la emplazada el pago de lo demandado bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

PRIMER OTROSI DECIMOS. Que, al amparo de lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, delego representación procesal a favor del (los) abogado(s) que suscribe(n) la presente demanda, las facultades de representación a que se refiere los artículos 74 y 78 del Código Procesal Civil para lo cual declaro estar instruido en los alcances de las facultades otorgadas y con tal fin ratifico el domicilio consignado en el introito del presente escrito.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS. Que, de conformidad con el artículo 428° del Código Procesal Civil, nos reservamos el derecho de ampliar la presente ejecución por los periodos de aportación cuyo pago también haya sido incumplido por el empleador demandado.

TERCER OTROSI DECIMOS. Que, solicitamos a vuestro despacho tener presente que

el pago de la deuda debe efectuarse con la presentación de la Planilla de Pago de Aportes Previsionales totalmente cancelada, en la entidad financiera designada por la AFP tal como lo exige el artículo 50° del D.S. 004-98-EF Reglamento del TUO del Decreto Ley 25897 sin cuyo requisito, no se entenderá cancelada la obligación.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, habiendo cumplido con registrar el poder de nuestro representante ante el Juzgado, de conformidad con el inciso a) del artículo 38° del D.S. 054-97 EF TUO del Decreto Ley 25897, no se requiere la presentación de la nueva copia de dicho poder así mismo se debe tener presente que de acuerdo a la citada norma, el único anexo requerido para esta demanda es la Liquidación para Cobranza, incurriendo en responsabilidad funcional el juez que exija anexos o medios probatorios no previstos en el mencionado artículo.

QUINTO OTROSI DECIMOS- Que, con la finalidad que se proceda a notificar a la parte ejecutada, adjuntamos, al presente escrito de demanda, las correspondientes cédulas de notificación judicial. Así mismo, cumplimos con hacerle llegar el arancel judicial pertinente. Solicitamos que se tenga presente la entrega de los mencionados documentos.

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897 estamos exceptuados de la obligación de ofrecer y presentar contracautela.

SETIMO OTROSI DECIMOS. La presente acción de cobranza de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones de los trabajadores dependientes, se encuentra exenta de la condena de pago de costos y costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497

OCTAVO OTROSI DECIMOS. Que, de conformidad con el inciso h) del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897 modificado mediante Ley N° 28470, la AFP se encuentra facultada para acumular procesos seguidos contra un mismo empleador pudiendo ser solicitada ésta en cualquier etapa del proceso judicial, para lo cual la AFP solicitará al Juzgado respectivo la remisión de los actuados.

NOVENO OTROSI DECIMOS. Solicitamos al juzgado tener presente que para acreditar el pago de la deuda o realizar el mismo, **NO ES ADMISIBLE EL PAGO POR CONSIGNACIÓN** realizado al amparo del Código Procesal Civil, pues existiendo ley expresa, éste deberá efectuarse con la presentación de la Planilla de Pago Aportes Previsionales, debidamente cancelada, tal como lo exige el T.U.O. de la Ley de Sistema Privado de Pensiones y la Resolución N° 080-98-EF/SAFP y normas complementarias.

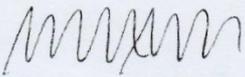
DECIMO OTROSI DECIMOS Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo Octavo de la Resolución SBS No.4175-2015, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18/07/2015. la misma que sustituye el segundo párrafo del Art. 160 del Título V del compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado mediante Resolución No.080-98-EF/SAFP las Liquidaciones

para Cobranza que se adjuntan a la presente cuentan con la imagen impresa de la firma digitalizada del funcionario designado por la AFP

07 de Mayo de 2018



~~Granados Vilca Anelli~~
DAL: 70754
ABOGADA



ANTONIO LLANOS CARDENAS
D.N.I. 25767872
17

3º JUZGADO DE PAZ LETRADO NLPT

EXPEDIENTE : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03

MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

JUEZ : DE PAZ FLORES CARLOS ENRIQUE

ESPECIALISTA : SANTILLAN SARMIENTO DORA APTRICIA

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

DEMANDANTE: AFP HABITAT S.A

Resolución Nro. UNO Chimbóte,
veinticinco de mayo Del dos mil
dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito de demanda con sus respectivos anexos: se procede a emitir la resolución que corresponda y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Del análisis de la demanda, se desprende que ha sido interpuesta ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Especializado Laboral - Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley No 29497 **SEGUNDO:** La demanda y anexos que se adjuntan cumplen con los requisitos legales como acto procesal de introducción al proceso, previstos por el artículo 6º de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con los artículos 130º 424º y 425º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. **TERCERO:** Conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo Iº de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 "Los Juzgados de Paz Letrados laborales conocen los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenido por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía" **CUARTO:** La presente demanda se encuentra dentro de los presupuestos del artículo citado en el considerando anterior, toda vez que_ la demanda versa sobre Obligación de dar Suma de Dinero y se trata de Cobranza de Aportes Previsionales del Sistema Privado de Pensiones, por lo que resulta procedente admitir a trámite la demanda en la vía del Proceso de ejecución, tal como lo prescribe el inciso "g" del artículo 57 y artículo 17 de la nueva ley procesal referida. **QUINTO:** Que, las liquidaciones de cobranza que se adjunta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 054-97- EF Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos y Pensiones, modificado por Ley N° 28470, corresponde conocer del presente proceso a este Juzgado, cualquiera sea la cuantía. **SEXTO:** Sin perjuicio a ello, mediante Resolución SBS N° 4175 -2015, de fecha quince de julio del dos mil quince, se ha resuelto sustituir el párrafo del artículo 160º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N°080-98- EF-SAFP y sus modificatorias: la cual prescribe: "La liquidación para Cobranza" debe contar con el nombre y firma del funcionario designado por la AFP el que debe estar acreditado ante la Superintendencia para tal efecto. La firma del funcionario designado, contenida en la Liquidación para cobranza, se rige por las especificaciones establecidas en el artículo 141-A del Código Civil, admitiéndose el uso de la imagen impresa de la firma digitalizada, entendida como aquella obtenida del traslado de la firma en un soporte físico a uno en formato electrónico. Por estas consideraciones expuestas, **SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda interpuesta por **HABITAT AFP** en la vía del proceso único de ejecución: en consecuencia, se **ORDENA** a **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS** a fin de que dentro del plazo de **CINCO DIAS** cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de **S/ 441.72 (CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 72/100 SOLES)**, mas intereses, costos y costas del proceso: bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento. Al Primer Otrosí: Téngase presente; Al segundo Otrosí; **TENGASE** por delegadas las facultades generales de representación a los letrados que autorizan el escrito postulatorio de demanda; Al Tercer Cuarto, Quinto, Sexto; Sétimo, Octavo y Noveno Otrosí; **TÉNGASE** presente. **Notifíquese**

RAZON

Señor (a) Juez:

Doy cuenta a usted que mi persona se encontró de vacaciones del periodo correspondiente dei 22 al 28 de junio, siendo que en la fecha (02 de julio del año en curso), me estoy reincorporando y dando cuenta los escritos asignados a mi Secretaria Par (Calificación Tramite), por lo que informo a su persona para los fines legales pertinentes.-

3º JUZGADO DE PAZ LETRADO NLPT

EXPEDIENTE : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03

MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

JUEZ : DE PAZ FLORES CARLOS ENRIQUE

ESPECIALISTA : SANTILLAN SARMIENTO DORA PATRICIA

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

DEMANDANTE: AFP HABITAT S.A

Resolución Nro. DOS

Chimbote, tres de julio

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito que antecede; **y, ATENDIENDO a que: PRIMERO:** La ejecutada PROYECTO ESPECIAL CHINECAS comparece al proceso, representada por sus procuradores públicos, en mérito a las documentales que adjunta en copia certificada, a fin de apeionarse al proceso y contradecir el mandato ejecutivo, de conformidad con el artículo 38 inciso b) numeral 1 del D.S. N° 054-97-EF modificado por la Ley N° 27242; **SEGUNDO:** El escrito que antecede, cumple con las formalidades y requisitos señalados por los artículos 130, 131 442 y 444 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria. En aplicación del artículo 690°-E del código acotado, **SE RESUELVE:**

1. **TENER** por apersonada al proceso a la ejecutada, **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS**, a través de sus Procuradores Públicos; **POR SEÑALADO** su domicilio procesal en el lugar que indica, así como su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 50822** en donde se le hará llegar las notificaciones de las resoluciones que se expidan en el presente proceso.
2. **TENER** por **FORMULADA LA CONTRADICCION** al mandato ejecutivo; consecuentemente, confiérase **TRASLADO** por el plazo de **TRES DIAS** a la entidad ejecutante para que absuelva conforme estime pertinente. Cumplido que sea el plazo, con o sin absolución **PASEN** los autos a Despacho para emitir la resolución que corresponda. **Al primer otrosí:** Téngase presente lo señalado. Notifíquese

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO NLPT
EXPEDIENTE : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03
MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR
AFPS
JUEZ : DE PAZ FLORES CARLOS ENRIQUE
ESPECIALISTA : SANTILLAN SARMIENTO DORA PATRICIA
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS
DEMANDANTE: AFP HABITAT S.A

Resolución Nro. TRES

Chimbote, diez de agosto

Del dos mil dieciocho.-

Dado cuenta con el escrito presentado por la parte demandante y estando a lo expuesto téngase por absuelto el traslado de la resolución que antecede y siendo el estado del proceso **PASEN los autos al despacho a fin emitir resolución correspondiente.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO DE PAZ
LETRADO LABORAL DE CHIMBOTE

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO NLPT

EXPEDIENTE : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03

MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

JUEZ : DE PAZ FLORES CARLOS ENRIQUE

ESPECIALISTA : SANTILLAN SARMIENTO DORA PATRICIA

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

DEMANDANTE: AFP HABITAT S.A

RESOLUCION NUMERO: CUATRO

Chimbote, diciembre veintiuno del dos mil dieciocho.-

SENTENCIA

VISTOS; dado cuenta con la demanda interpuesta por **HABITAT AFP** sobre **OBLIGACIÓN DAR SUMA DE DINERO - Pago de Aportes Provisionales** contra **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS** para que le pague la suma de **si 441.72 Soles**, en mérito a las liquidaciones para Cobranza que adjunta en su demanda, más los intereses moratorios devengados, costas y costos del proceso.

I. ANTECEDENTES:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1 Con escrito de folios 12 a 17 la Administradora de Fondo de Pensiones **HABITAT AFP**, representada por su apoderado Antonio Llanos Cárdenas, recurre a este órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre **OBLIGACIÓN DAR SUMA DE DINERO - Pago de Aportes Previsionales** contra **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS**, para que cumpla con pagar la suma de **si 441.72 Soles**, en mérito a la liquidación para cobranza que adjunta; más los intereses moratorios devengados, costas y costos del proceso.

Sustenta su pretensión;

- a) Que, la demandada es empleadora del trabajador afiliado a nuestra AFP y no ha cumplido con el pago de los aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones, en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas previsionales.
- b) La ejecutante amparada en las normas legales vigentes procedió a emitir la liquidación para cobranza, detallando el nombre del afiliado, el periodo impago y el monto adeudado.

Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.

- 3.** Por resolución número uno de folios dieciocho se resuelve admitir a trámite la demanda y se expide el mandato ejecutivo notificándose formalmente a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS**, conforme se aprecia de la cédula de notificación, obrante a folios veintiuno;

FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCION PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

1.- Se apersona al proceso, mencionando que la presunta deuda alegada por AFP HABITAT SA la cual corresponde a unos supuestos aportes impagos de los trabajadores que se detallan, resulta totalmente inexigible, por cuanto en los meses de devengue que se reclama, no existía vínculo laboral con dichos trabajadores, por consiguiente tampoco existe obligación de aporte previsional alguno, conforme se acredita con las copias de los libros de planillas, (medio de prueba que establece la Ley). **Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.**

ABSUELVE EL TRASLADO DE LA CONTRADICCION HABITAT AFP

1. - Absuelve el traslado de la contradicción, indicando básicamente que las liquidaciones devengadas aún están registradas como deudas vigentes, periodos demandados Junio, diciembre 2017 y enero, febrero 2018 como figura en el sistema de AFP net donde dicha deuda no ha sido cancelada.

2. - Que, la información consignada en las liquidaciones para cobranza fue brindada en su momento por la ejecutada, sin haber indicado movimientos en sus libros de planilla de trabajadores, no se ha acreditado la cancelación de la deuda, debiendo adjuntar la planilla con el estado de pagada. **Fundamenta jurídicamente, siendo el estado del proceso la de expedir sentencia.**

II.- FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- El acceso a la justicia como pilar de la administración de justicia, es entendido como la garantía con que cuentan las personas, por sólo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, dando origen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: Acceso judicial, garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” teniéndose presente además que “El Juez debe velar por el respecto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

SEGUNDO.- La ejecución de los adeudos laborales contenidos en las Liquidaciones para Cobranza, tienen por finalidad la recuperación de los aportes previsionales de los trabajadores afiliados al sistema que la regula, en resguardo de las pensiones de estos, que forman parte de los beneficios sociales que las normas laborales les otorgan a los trabajadores

TERCERO.- El acceso a la justicia como pilar de la administración de justicia, es entendido como la garantía con que cuentan las personas, por sólo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, dando origen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: Acceso judicial, garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: ‘Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso’ teniéndose presente además que “El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y a la Ley **CUARTO.-** Sobre la cuestión de fondo, conforme a la regla del artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

QUINTO.- En el artículo 34° del Decreto Supremo número 054-97-EF del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, modificado por la Ley N° 29497 establece que los aportes a los que se refiere el artículo 30° del mismo cuerpo legal, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas previsionales. Por ello, la ejecutante se encuentra facultado para ejercer su derecho en vía ejecutiva a fin de que se le cancele conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la norma antes acotada.

SEXTO.- Que, de folio 6/9 obran la Liquidaciones para cobranza N° **HA2018C031132** fecha devengue **junio 2017** por la suma de **si 27 76**; **HA2018C031133** fecha devengue **diciembre 2017** por la suma de **si 139.57**; **HA2018C031134** fecha devengue **enero 2018** por la suma de **si 137.90**; y **HA2018C031135** fecha devengue **febrero 2018** por la suma de **si 136.49**; que sumando todos los montos hacen la suman de **si 441 72 soles**, monto que se está demandando.

SETIMO.- La liquidación antes mencionada constituye título ejecutivo, la cual tiene mérito ejecutivo pues cumple con los requisitos formales exigidos por el numeral 37° del Decreto Supremo No. 054-97-EF modificado por la Ley 28470, concordado con el numeral g) del artículo 57° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo esto es: a. Denominación de la AFP nombre y firma del funcionario que practica la liquidación, b. Nombre, razón social o denominación del empleador c. Los periodos de aportación a los que se refiere, d.- Nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan, e. El detalle de los aportes adeudados, f Los intereses moratorios devengados a la fecha de su elaboración; y, g. Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante resolución, constituyendo título ejecutivo, en tal virtud, la obligación demandada se encuentra debidamente garantizada; y, por consiguiente,

acredita la existencia de una obligación **cierta**, que **expresa** una obligación **exigible** por razón de tiempo, lugar y modo, y líquida, por el monto antes señalado.

OCTAVO.- En el caso en concreto, y existiendo caudal probatorio suficiente se advierte lo siguiente; que la parte demandada al momento de proponer su contradicción no ha tomado en cuenta lo estipulado en el literal b) del Artículo 38' del Decreto Supremo 054-97-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones que a la letra dice: El ejecutado podrá contradecir la ejecución solo por los siguientes fundamentos: 1) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente canceladas; 2) Nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza; 3) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; y 4) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de panillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado.

NOVENO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, que el acceso a la justicia exige que el actor cumpla mínimamente con los requisitos elementales que la norma procesal ha previsto para que la demanda de su propósito transite por la vía procedimental propuesta y así el Poder Judicial pueda otorgarla válidamente cuando corresponda.

DECIMO: En el caso de autos, no resulta ser cierto lo alegado por la parte demandada, de que:

" resulta totalmente inexigible dicho pago, por cuanto en los meses de devengue que se reclama, no existía vínculo laboral con dichos trabajadores, tampoco existe obligación de aporte previsional acredita con la copia de los libros de planillas ", es solo su versión como su argumento de defensa, porque el hecho de presentar la copia de los libros de planillas, solo registra la relación de trabajadores con remuneraciones canceladas, que ello no significa que este despacho tenga que asumir que los que no figuran en ella, no tengan vínculo laboral, todo lo contrario, no ha demostrado fehaciente y objetivamente, que por los trabajadores mencionados por pagos devengados, hayan sido cesados o dados de baja; máxime, si al momento de formular su contradicción no ha presentado las declaraciones realizadas ante la SUNAT de que éstos, hayan sido dados de baja o cesados en sus labores, que demuestren la inexistencia de vínculo laboral con los afiliados detallados en las liquidaciones de cobranzas, por lo tanto se deberá declarar liminarmente infundada su contradicción, y amparar la demanda por cuanto al artículo 38° Inciso c) del DS 054-97EF TUO de la Ley de AFP señala de manera expresa que la contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiera al numeral 2 precedente y el Inciso 3) del artículo 446° del Código Procesal Civil.

DECIMO SEGUNDO: Siendo así, se concluye **que** la liquidación para cobranzas presentadas por la AFP constituye título ejecutivo admitido en cumplimiento a lo establecido en la norma pertinente, la cual solo puede ser objeto de contradicción del empleador al momento de ser ejecutada, por las cláusulas

expresamente señaladas en el artículo 38° del DS-054-97EF, no siendo materia del proceso al establecer el origen causal de la obligación; tanto más si a la fecha de la expedición de la presente sentencia éstas aún se mantienen vigentes y pendientes de pago; que la entidad demandada no ha desvirtuado.

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil, "el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración...", en proceso de autos AFP HABITAT SA solicita se condene al pago de los costos y costas procesales a la demandada; siendo que fue necesaria la demandada para el cumplimiento del pago de las deudas previsionales puesta a cobro, por lo tanto, se debe condenar a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHINECAS al pago de los costos y costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 37° y 38° del Decreto Supremo 054- 97-EF modificado por la Primera Disposición Final de la Ley 27130 y demás normas modificatorias posteriores; artículo 57° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; artículo 1219° 1220° 1242° del Código Civil, Administrando Justicia A Nombre de la Nación:

MkkO:

1. - INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN presentada por **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS** contra el mandato ejecutivo ordenada por resolución número UNO respecto a las liquidaciones descritas en el considerando sexto;

2. - FUNDADA la demanda presentada por **AFP HABITAT S.A.** contra **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS**, sobre ejecución por el pago de aportes previsionales, descritas en el considerando sexto de la presente sentencia; en consecuencia, **ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada sobre los bienes de la ejecutada hasta que la demandante se haga cobro del saldo en la suma de **si 441 72 Soles (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 72/100 soles)**, más los intereses moratorios devengados.

- **CONDENESE** al pago de las costas y costos procesales a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS** los cuales se liquidaran de acuerdo a ley. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHIVASE** el proceso en el modo y forma de ley. **NOTIFICÁNDOSE** a las partes en sus domicilios señalados en autos.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO NLPT
EXPEDIENTE : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03
MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR
AFPS
JUEZ : DE PAZ FLORES CARLOS ENRIQUE
ESPECIALISTA : LOLI CRESPIAN MAXIMO
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS
DEMANDANTE: AFP HABITAT S.A

Resolución Nro. CINCO

Chimbote, veintinueve de enero

Del año dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito de apelación, presentado por la ejecutada y;
CONSIDERANDO: PRIMERO: La ejecutada PROYECTO ESPECIAL CHINECAS a través de su escrito que se provee, formula recurso de apelación contra la sentencia emitida en autos, a fin de que sea revisada por el Superior; **SEGUNDO:** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; **TERCERO:** En ese sentido, el escrito en mención reúne los requisitos formales de admisibilidad y procedibilidad señalados en el artículo 367° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 32° de la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, y; encontrándose exonerado del pago de aranceles judiciales por ser una entidad pública de conformidad con el cuadro de aranceles judiciales del año 2018 aprobado con Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ, siendo del caso conceder la apelación con efecto suspensivo. Por estas consideraciones; **SE RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN a la parte** ejecutada PROYECTO ESPECIAL CHINECAS contra la sentencia contenida en la resolución número **CUATRO**, la misma que es **CON EFECTO SUSPENSIVO**; en consecuencia, **ELÉVESE** el expediente al Juzgado Especializado Laboral en forma aleatoria, con la debida nota de atención. **Al otro si timo.-** Tengase presente. Notifíquese

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO NLPT

EXPEDIENTE : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03

MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR
AFPS

JUEZ : ARAUJO IBAÑEZ ERIC OMAR

ESPECIALISTA : PICON ESPINOZA JOSE FELICIANO

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

DEMANDANTE: AFP HABITAT S.A

Resolución Nro. SEIS

Chimbote, Veintisiete de Marzo

Del año dos mil Diecinueve.-

Dado cuenta con los actuados elevada en apelación de sentencia por el Tercer Juzgado de Paz Letrado laboral; siendo su estado que corresponda en esta instancia, **DEBESE** los autos a Despacho a fin de emitir la sentencia de vista que *corresponda*
- *Noiifíquese.* -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO LABORAL

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO NLPT

EXPEDIENTE : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03

MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

JUEZ : ARAUJO IBAÑEZ ERIC OMAR

ESPECIALISTA : PICON ESPINOZA JOSE FELICIANO

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

DEMANDANTE: AFP HABITAT S.A

Resolución Nro. SIETE

Chimbóte, veintinueve de marzo Del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con los actuados viene, en grado de apelación.

MATERIA DEL RECURSO:

Viene en grado de apelación el auto final emitido mediante resolución cuatro, de fecha veintiuno de diciembre del 2018 obrante de folios 133 a 137 que resuelve, **DECLARAR INFUNDADA** la contradicción y **DISPONER** llevar adelante la ejecución, sobre los bienes de la ejecutada **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS** hasta que la ejecutante **AFP HABITAT S.A.**, se haga cobro de la suma de **SI. 441.72 soles**, más intereses moratorios, costas y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada fundamenta su recurso de apelación de folios 141 a 143 alegando que:

- a) Se incurre en error de derecho, pues el juzgador incorpora otra forma de probar la causal de inexistencia de vínculo laboral con el afiliado durante los meses que se habrían devengados los aportes materia de cobranza, contraviniendo el literal b) del artículo 38 del D.S. 054-97-EF
- b) Se pretende desconocer la forma que la ley prescribe de probar la citada causal y considerar declaraciones a la SUNAT pues al parecer el raciocinio de las aportaciones a la sunat, tienen su origen o devienen del pago de una remuneración mensual, y si está no existe, tampoco no existirá aportación alguna.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364º del Código Procesal Civil. El recurso de apelación hace viable no sólo la revisión de los errores materiales sino también de los errores

sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: Que, Roberto G. Loutayf Ranea alude que *"El principio de congruencia -dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, "porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver tantum devolutum quantum appellatum"*-_por lo que, en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la parte demandada en su recurso impugnatorio.

TERCERO: La CAS N° 1203-99 establece que: *"Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el **agravio fija la pretensión de la Sala de revisión**, pues la idea de perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"*_(lo resaltado en negrita es nuestro).

CUARTO: Respecto a lo que indica la demandada, que el A quo ha incorporado otra forma de probar la causal de inexistencia del vínculo laboral durante el mes que se devengue y es materia de cobranza. Se debe tener presente que según lo normado por el literal b), del artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97 EF del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, modificado por la Ley N° 29497 la contradicción al mandato ejecutivo sólo podrá fundarse: "1 Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; **3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;** 4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas- o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado (.) (el negrito es nuestro).

QUINTO. En el caso de autos, la AFP ejecutante ha adjuntado a su demanda las liquidaciones para cobranza, para acreditar que la demandada no ha cumplido con pagar los adeudos de sus trabajadores que en ella se indican, como son en el N° HA2018C031132 del mes de junio del 2017 del afiliado Melgarejo Díaz Eduardo Yoel, el N° HA2018C031133 del mes de diciembre del 2017 de los afiliados Moreno Murrieta Renzo, Paredes Reyes Víctor Manuel y Salinas Villajulca Rober Anthony el N° HA2018C031134 del mes de enero del 2018 de los afiliados Moreno Murrieta Renzo, Paredes Reyes Víctor y Salinas Villajulca Rober Anthony y el N° HA2018C031135 del mes de febrero del 2018 de los afiliados Moreno Murrieta Renzo, Paredes Reyes Víctor y Salinas Villajulca Rober Anthony.

SEXTO. La entidad ejecutada esta contradiciendo el mandato ejecutivo alegando la casual que los afiliados a la AFP consignados en las liquidaciones para cobranza en los meses devengados no han mantenido vínculo laboral, para lo cual ofrece como medio probatorios las planillas de pago de remuneraciones que obran de folios 27 a 117 de autos, la cuales fueron puestas de conocimiento del demandante por resolución dos, quien absuelve el traslado sin que haya cuestionado su mérito probatorio.

SÉTIMO. Siendo que la norma de la materia establece que la inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, se acredita con copia de los libros de planillas; hecho que se ha cumplido en autos y de la revisión de los documentos probatorios ofrecidos por la demandada para crear certeza sobre su contradicción y de su valorización en forma razonada, se aprecia que a folios 27 a 52 obra la planilla de junio del 2017 en la cual no se consigna al señor Melgarejo Díaz Eduardo Yoel, de folios 53 a 117 obran la planilla de pago de remuneraciones de los meses de diciembre 2017 enero y febrero del 2018 en los cuales no se tienen como trabajadores de la demandada a los señores Moreno Murrieta Renzo, Paredes Reyes Víctor Manuel y Salinas Villajulca Rober Anthony.

OCTAVO. Dentro de este contexto se tiene que la demandada ha cumplido con lo normado por el literal b), del artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, modificado por la Ley N° 29497 al acreditar la Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, con la copia de sus libros de planillas que no fueron cuestionadas en su oportunidad por la demandante; en consecuencia *se debe declarar fundada la apelación contra la sentencia presentada por la ejecutada, revocando la sentencia y declarar infundada la demanda*

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 37° y 38° del Decreto Supremo 054- 97-EF modificado por la Primera Disposición Final de la Ley 27130 y demás normas modificatorias posteriores; artículo 72° inciso 3 de la Ley Procesal de Trabajo; artículo 1219° 1220° 1242° del Código Civil. Administrando Justicia A Nombre De La Nación:

FALLO: DECLARA FUNDADA la APELACION Contra la resolución Número Cuatro interpuesta por la ejecutada; **REVOQUESE** la misma y se declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta **AFP HABITAT** contra **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO Pago de Aportaciones Previsionales**, Sin costos; ni costas..-

DEVUÉLVASE los actuados a su Juzgado de origen - Notifíquese en forma de ley.-

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO NLPT
EXPEDIENTE : 00926-2018-0-2501-JP-LA-03
MATERIA : OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR
AFPS
JUEZ : DE PAZ FLORES CARLOS ENRIQUE
ESPECIALISTA : GARCIA ROJAS MARIELLA NATALI
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS
DEMANDANTE: AFP HABITAT S.A

Resolucion Nro, OCHO

Chimbote, ses de mayo del dos mil ciecinueve

DADO CUENTA, Con los autos remitidos por redistribución a ésta secretaría para el conocimiento de su ejecución, habiendo remitido los actuados del Superior **TENGASE** por recibido el presente expediente, y continúese con la ejecución del presente proceso; y al ser revocada la sentencia y declarándola inundada la demandada sin pago de costos ni costas, en consecuencia y al no quedar deuda pendiente por ninguna de las partes **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso con las formalidades de ley **NOTIFIQUESE.-**